

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103011**20110055500**
Proceso: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA
Demandante: **BLANCA CECILIA LÓPEZ RICO**
Demandado: **FUNDACIÓN ASMAR**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotadas las fases del proceso en primera instancia, se dispone el Juzgado proferir la respectiva sentencia.

ANTECEDENTES

(viii) La demanda

Por conducto de apoderado especial para litigar, la ciudadana Blanca Cecilia López Rico (“demandante”, en adelante), demandó la reivindicación del predio ubicado en la Calle 12 B N° 28 - 79 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos se encuentran establecidos en la Escritura Pública N° 1251 del 9 de abril de 1997, otorgada en la Notaria 4 de Bogotá, por parte de la Fundación ASMAR (“ASMAR” o “demandada”, en adelante). Como consecuencia de tal determinación, pidió también se condene a la demandada al pago de frutos civiles dejados de percibir.

El sustento factico de la demanda, en resumen, es el siguiente:

1. La demandante adquirió el predio sujeto a reivindicación por medio de Escritura Pública N° N° 1251 del 9 de abril de 1997, otorgada en la Notaria 4 de Bogotá.

2. Sin autorización o conocimiento de la demandante, el 24 de mayo de 2010, ocurrió una eventual negociación entre Luis Bernal y el representante legal de la entidad demandada, por medio de la cual se justificó el ingreso de ésta última a tal predio.

3. Entre el 24 de mayo de 2010 y 1 de febrero de 2011, la demandada derrumbó las construcciones existentes en el predio objeto de reivindicación.

4. Conocido lo anterior, la demandante promovió querrela policiva para obtener el lanzamiento por ocupación de hecho en contra de la demandada. Tal proceso policivo lo conoció la Inspección 14 A Distrital de Policía, y decidió negar la petición de lanzamiento.

(ix) La actuación procesal

Tras ser subsanada la demanda, por auto del 4 de noviembre de 2011 (fl. 34, cdno. 1) el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, la admitió. Tal decisión se notificó a la demandada por aviso (fl. 54, ib), quien dentro de la oportunidad procesal respectiva permaneció silente.

Por auto del 26 de abril de 2012 (fl. 55, ib), se dispuso citar a audiencia que trata el artículo 101 del C de PC, cual se llevó a efecto el 27 de agosto de 2012 (fl. 57 y 58, ib), sin la comparecencia del demandado. A la postre, y por auto del 18 de septiembre de 2012 (fls. 61 y 62, id) se abrió el proceso a pruebas a cuya práctica, se otorgó a las partes oportunidad para alegar por bien probado (fl. 244 y 245, cdno. 1) que sólo aprovechó la demandante para insistir en sus hipótesis (fls. 245 a 247, ib).

Con todo, el Juzgador primigenio en auto del 27 de enero de 2014 (fl. 248 a 250 id) dispuso integrar el contradictorio por pasiva con el Señor Carlos Alberto Amaya Bernal de quién indicó legitimidad y su necesaria vinculación.

El ciudadano Carlos Alberto Amaya Bernal fue intimado personalmente del auto admisorio de la demanda y del de vinculación el 10 de febrero de 2014 (fl. 252, cdno. 1), y, por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, contestó la demanda (fls. 253 a 254, ib) y promovió demanda en reconvención en

pertenencia (fls. 1 a 5, cdno. 3). En el primer acto procesal, opuso como excepción la que denominó “extinción del derecho reclamado o de la acción reivindicatoria”, que hizo consistir en que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 152759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona centro (“ORIP”).

En cuanto a la demanda de reconvenición, señaló agregar el tiempo de posesión ejercido por William Mauricio Bernal Collazos, Luis Alberto Bernal Pulido y Fundación ASMAR, en cabeza de Eliel García Henao y Diana Yadira Alfonso Susa. Al efecto, señaló que entró en posesión del predio a partir de la celebración del negocio jurídico que celebró con la Fundación ASMAR, por medio del cual compró los derechos de posesión. Aseguró que la Fundación ASMAR, se hizo a la posesión del predio desde el 8 de octubre de 2011, y, antes, la posesión la ejerció Luis Alberto Bernal Pulido desde el 25 de mayo de 2010, siendo su predecesor el señor William Mauricio Bernal Collazos, desde el 3 de marzo de 2003, cuando compró la posesión de Carlos Alfonso Rincón Pantaleón en el año 1997.

Indicó como actos de señorío, la instalación de servicios públicos domiciliarios, plantación de mejoras útiles, como estructuras y bases de hierro para levantar dos pisos.

Tal demanda fue admitida en auto del 26 de noviembre de 2014 (fl. 40, cdno. 3) por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá. En dicha providencia, se dispuso concitar a las personas indeterminadas y trasladar la demanda a la demandante principal (reivindicatorio). Cumplidos los ritos del emplazamiento a las personas indeterminadas (fls. 75 a 79, cdno. 3), se designó curador *ad litem*, quien asumió el cargo y se notificó el 24 de agosto de 2018 (fl. 85, cdno. 3), y, oportunamente, contestó la demanda invocando como defensa “no estar acreditados en debida forma los requisitos para la prescripción” (fls. 118 a 129, cdno. 3).

A la postre, por auto del 16 de abril de 2018, se impartió aprobación de la cesión de derechos litigiosos del señor Bernal Amaya en favor de Amanda Lucia Gutiérrez Rodríguez (fl. 74, cdno. 3).

Por auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 132 y 133, cdno. 3), se decretaron las pruebas del trámite de pertenencia, dentro de las cuales se decretó y practicó el 16 de septiembre de 2019, la respectiva inspección judicial sobre el predio materia del litigio (fl. 163 a 167, cdno. 3, T. II).

Practicadas las pruebas decretadas al interior del proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del CG del P, en orden a escuchar las alegaciones finales de las partes el 7 de marzo de 2022, oportunidad que aprovecharon las partes para afianzar sus hipótesis de caso. Seguidamente, el Despacho indicó el sentido del fallo, indicando que acogería la pretensión de reivindicación y negaría la pertenencia, cuyos fundamentos se pasan a exponer en ésta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968³⁰, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La presente providencia se valdrá del método denominado juzgamiento implícito, según el cual, ha explicado la jurisprudencia casacional en lo civil que, en «(...) ocasiones ocurre, sin embargo, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia (sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 5218), que a pesar de no existir en la providencia respectiva expresa decisión en torno a alguno de los aspectos antes señalados debe entenderse que hubo resolución sobre el particular, en concreto por la operancia del fenómeno del juzgamiento implícito, cuando se resuelve un preciso aspecto sometido a juicio merced a la aceptación de una pretensión que signifique necesariamente el rechazo de otra o de una excepción, “ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, por lo cual “el silencio que sobre ello se advierte en la parte decisoria del fallo, no implica falta de resolución, pues en el

³⁰ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

punto resulta clara la decisión del fallador, aunque de verdad, no sea expresa como lo impera la norma predicada". Así las cosas, el juzgamiento implícito evita, pues, la consolidación del anunciado defecto de la sentencia (causal segunda) (CSJ SC, 18 Oct. 2000, Rad. 5673)³¹.

Tal metodología se avista aplicable porque, si se reivindica el predio de manera correlativa la prescripción se denota impróspera, pero, si la pertenencia se abre paso, es porque la reivindicación no podía prevalecer, de suerte que, siguiendo los postulados del *principio de no contradicción* "las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo"³².

3. Allonar el sendero de la acción reivindicatoria impone memorar que, a voces del artículo 946 del Código Civil, "[e]s la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (...)". Esto es, compete al titular del *ius in re*, "[q]ue tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", según los artículos 946 y 950 *ibidem*, e igualmente se concede "[l]a misma acción, aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho", según el artículo 951 *idem*; todos, aspectos que se dilucidaron, además, en la Sentencia de Casación Civil del 3 de marzo de 1954, gaceta judicial 87, Nos. 2138-2139, página 75 y se mantienen a la fecha.

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.

A éste mismo respecto, la Jurisprudencia reiterada en la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, dentro del Exp. SC 3493-2014, sostiene:

"[L]a prosperidad de la reivindicación, señaló en tiempos recientes la Sala, evocando jurisprudencia precedente, requiere la "prueba idónea de la calidad

³¹ CSJ. Civil. Sentencia SC14426 de 2016.

³² <http://tiarq-a.blogspot.com/2020/01/principio-de-contradiccion-filosofia.html>

invocada o *legitimatío ad causam* activa y de las exigencias normativas de la reivindicación, a saber: a) derecho de propiedad del demandante o, en la *actio publiciana*, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, *ibidem*); b) cosa singular o cuota determinada de ella; c) posesión material del demandado, y d) identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones *in rem*, la de tipo reivindicatorio, llamada en el entonces *reivindicatio*, consagrada en el Libro sexto, Título I del Digesto; en ejercicio de la cual, *lato sensu*, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de éste último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado’ (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto). Justamente, ejercida la *actio reivindicatio* por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado” (cas. civ. sentencia de 28 de febrero de 2011, exp. C-76001-3103-003-1994-09601-01).

3.1. Siguiendo tales directrices, se escrutó de los medios de prueba respectivos, como que, aquellos relevantes corresponden a negocios *ad substantiam actus*³³, *ad probationem* y/o *ad solemnitatem*³⁴. Efectivamente, se encontró en el *dossier* la Escritura Pública N° 1251 del 9 de abril de 1997, otorgada ante la Notaria 4 de Bogotá, por medio de la cual Blanca Cecilia López Rico adquirió de Carlos Alfonso Rincón Pantaleón el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50 C – 152759 de la ORIP Bogotá – Zona Centro e, incluso, el respectivo certificado de libertad y tradición que evidencia la inscripción de tal instrumento público. De tal forma, la legitimación activa de la demandante en *reivindicación*, se encontró establecida.

³³ CG del P, art. 256 y CC, art. 1857.

³⁴ Para ahondar sobre tales conceptos, se recomienda consultar CSJ, Sentencia SC1043 de 2021, entre otras.

3.2. Ahora bien, en caso del ciudadano Amaya Bernal, se constató que, además de reputarse poseedor del predio en comento, tal calidad se encuentra provista de prueba a partir de las declaraciones de los testigos que llamó para tal fin; por ejemplo, la declaración de Raúl Antonio Vergara Romero y Edgar Rivera Góngora, explicó que, cuando menos a estos testigos, reconocen al demandante en reconvención como poseedor del antedicho fundo. Lo propio ocurrió con las documentales que, a su vez, aportó el demandante en reconvención, al tiempo de ejercitar un incidente de oposición al secuestro, que se rechazó por improcedente (fls. 34 y 35, cdno. 2), que lo dejan ver como poseedor del predio en comento.

Ante tales aspectos, se tiene como legitimado al vinculado por pasiva en reivindicación, y demandante en reconvención, para soportar la pretensión restitutoria, dejándose desde ya sentada la contraposición de intereses, y derechos, entre demandante en reivindicación y demandante en pertenencia, con la suficiencia para integrar un litigio habido de resolución.

3.3. Tal contraposición entre el *verus domini* (propietario) y poseedor, implica un asunto de conocidos contornos. La posesión material, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la “(...) *prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte Suprema, descansa en el “(...) *abandono del dueño (...)*”³⁵ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente. Al efecto, lo que sigue es verificar si dicha sanción es procedente, para lo cual, lo primero será identificar la oportuna reivindicación de la demandante primigenia.

³⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trámites de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

3.4. En éste punto, conviene memorar que, como sostiene la doctrina probable de nuestro órgano de cierre, en la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria de posesiones que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”³⁶.

Recuérdese, la misma Sala Civil de nuestra Corte Suprema, sostiene³⁷ ya centenariamente³⁸, una reiterada postura relacionada con la concurrencia de la anexión válida de posesiones, advirtiendo que el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Sobre el primero de los dichos presupuestos, indica la jurisprudencia:

“(...) Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

“(...) *¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)*”.

“(...)”.

“(...) *Por lo demás, requerir que, en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular*”³⁹ (Sublíneas fuera de texto original).

Y, más concretamente, si media un precontrato, que autorizó la Corte como título válido para agregar posesiones, ha de tenerse presente que “(...) cuando el

³⁶ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

³⁷ CSJ, Civil. Sentencia SC12323 de 2015.

³⁸ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

³⁹ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

*prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida (...)*⁴⁰.

Así las cosas, en este caso, el mismo demandante en pertenencia aseguró:

TERCERO: La poseedora DIANA YADIRA ALFONSO SUSANA, adquirió el derecho de posesión, el día 8 de Octubre de 2011 como consta en documento que se adjuntó al libelo demandaticio, esto es, en el incidente de oposición rechazado. A su vez, la Fundación ASMAR, adquirió la posesión del inmueble por compraventa a LUIS ALBERTO BERNAL PULIDO, el día 25 de Mayo de 2010. A su turno LUIS ALBERTO BERNAL PULIDO adquirió la posesión del inmueble por compraventa a WILLIAM MAURICIO BERNAL COLLAZOS, el día 3 de Marzo del año 2003 y este adquiere la posesión del inmueble desde antes del año 1997, cuando la convocada en reconvencción adquiere la nuda propiedad del inmueble por compraventa a CARLOS ALFONSO RINCON PANTALEON; se trata de una cadena ininterrumpida de posesión.

Y, por lo mismo, pretendió:

3ª.- Que mi mandante CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL, tiene derecho a agregar al tiempo de su posesión material, el tiempo de posesión de sus antecesores, señores WILLIAM MAURICIO BERNAL COLLAZOS, LUIS ALBERTO BERNAL PULIDO, FUNDACION ASMAR representada legalmente por el señor JESUS ELIEL GARCIA HENAO y DIANA YADIRA ALFONSO SUSANA, que se ha venido ejerciendo de manera ininterrumpida desde el mes de Abril del año 1997, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sin embargo, los hitos negociales que adujo el demandante en pertenencia no están probados porque los documentos aportados para esa finalidad andan ausentes del carácter traditivo que se les exige.

Por un lado, ningún negocio probó celebrar con DIANA YADIRA ALFONSO SUSANA, pues ésta apenas se limitó a expedir sendos comprobantes de pago por concepto del negocio de *compraventa de derechos posesorios* que, según indican los documentos que aportó el *prescribiente*, celebró con éste mismo; sin embargo, tal contrato no se aportó (fls. 7 a 10, cdno. 3).

⁴⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 00154, reiterando doctrina anterior.

A cuál más, el precedente poseedor, es decir Jesús Eliel García, indicó al aquí prescribiente:

BOGOTÁ MAYO 08 DE 2012 - 2012
SR CARLOS AMAYA
con la presente me permito comunicarle
que a la fecha de hoy 08 de mayo, LA SRA
DIANA YADINA ALFONSO SUSANA CONCEP 5225:
377 de Bogotá, me adeuda la suma de \$210000
VEINTIUN MILLONES DE PESOS por concepto de
saldo pendiente del negocio celebrado de
venta del lote ubicado en la calle 12B # 2
79 B/o RICAUATE, con # de matrícula inmobiliaria
050152759 discriminados a C \$14'0000
como faltante a cancelación de contrato y
7'000.000 como cláusula penal
Le agradezco se abstenga de dar total
cancelación a dicho negocio, que se le
usted con ella con el fin de que no me
vayan a desconocer la deuda que tiene
con mígo y evitan futuras demandas
Le agradezco

Es decir, que su eventual vendedora de derechos de posesión siquiera habría consolidado sus derechos posesorios, por incumplir el contrato con su predecesor; lo cual conoció el demandante en pertenencia, en tanto, él mismo aportó el documento por el cual se puso de presente tal hecho:

SR CARLOS
PAPA sin información te comento que esa Bodega o lote se
encuentra en proceso de Resolución del contrato por no haberse
cumplido el negocio, por tal fin me veo en la obligación de
apoyarte. Creo por su misma información del día miércoles
por una llamada que usted mismo le hizo a la señora AMEN
UD le adeuda una plata pues le sugiero que cuando ella le p
sente el paz y salvo de ASOCIACION MARIO MANIA - HO MAN
en todo gusto le pueda dar el expediente, de lo contrario no es viable
por FAVOR lo invito a un dialogo y podemos EVITAR muchos problemas. GRAS
Atte JESUS GARCIA
Tel - Celular 3187804144
04-05-2012

04/05/2012

Significa lo anterior que el contrato celebrado entre Jesús Eliel García Henao, como representante legal de ASMAR, y Diana Yadira Alfonso Susa, el 11 de octubre de 2011 (fls. 10 a 13, cdno. 3) no tiene virtud para agregar posesiones. De hecho, tal negocio jurídico se reputó rescindido por el señor García Henao, ante la Personería Distrital de Bogotá, cuando citó a conciliar el antedicho incumplimiento a Alfonso Susa:

75

**Personería
Bogotá, D.C.**

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 50529 del 24 de abril de 2012

Partes

Citante: JESUS ELIEL GARCIA HENAO Apoderado JUAN PABLO FERNANDEZ RICAURTE
Citada: DIANA YADIRA ALFONSO SUSA

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2012.

La suscrita abogada, inscrita ante el Ministerio del Interior y de Justicia, obrando en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Código 3186-0042 Sede Central, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1 - El señor **JESUS ELIEL GARCIA HENAO** con C.C. No 8.317.728 de Ginebra (Valle), a través de su apoderado doctor **JUAN PABLO FERNANDEZ RICAURTE** con C.C. No 7.216.857 de Duitama (Boy.), T.P. No 151.764 del C.S.J., aporta con la solicitud documentos en fotocopia simple que constan en los folios 5 al 7 y mediante escrito radicado ante este Despacho, solicita audiencia de conciliación con la señora **DIANA YADIRA ALFONSO SUSA**, para que **LA RESICION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION DE UN LOTE UBICADO EN LA CALLE 12 B No 28 - 79, CELEBRADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL. EL VALOR A CONCILIAR ASCIENDE APROXIMADAMENTE A \$21'000.000.**

De hecho, el mismo Jesús Eliel García Henao, fue convocado por Amaya Bernal bajo el supuesto de *amenaza verbal* y *perturbación a la posesión*, desde el año 2012:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ
OFICINA DE DENUNCIAS Y CONTRAVENCIONES E-14

ORDEN DE CITACION 001 FECHA: 12 Mayo 2012

AL SEÑOR (A) Jesús Eliel García Henao

DIRECCION: _____ TELEFONO: _____

SE SERVIRÁ COMPARECER EL DIA 09 DEL MES Julio DE 2012 A LAS 11:00 HORAS ANTE LA OFICINA DE DENUNCIAS Y CONTRAVENCIONES DE LA DECIMA CUARTA ESTACION DE POLICIA MARTIRES UBICADA EN LA CARRERA 24 Nº 12-20 CON EL FIN DE ADELANTAR DILIGENCIA DE CARACTER POLICIVO CON EL (LA).

SEÑOR (A): Carlos Alberto (Ay) Amaya Bernal

DIRECCION: _____ TELEFONO: _____

MOTIVO: agresiones verbales y amenazas y perturbación a la posesión

FIRMA DEL NOTIFICADO: _____

Si las cosas son así, la *accessio possessionis* que alegó y pretendió el demandante en pertenencia, no tiene cabida o forma de acreditarse, porque, simplemente, encuentra una *ruptura* entre Alfonso Susa y García Henao y, por demás, no se probó la existencia de vínculo legal **valido** entre Alfonso Susa y Amaya Bernal. Así entonces, de tenerse a Amaya Bernal como poseedor del predio, lo será desde que indicó tener esa calidad, a modo de confesión, esto es, desde el 23 de marzo de 2012, cuando, Alfonso Susa, indicó, le hizo entrega del predio, en el documento que acusó el recibo de dinero antes trasuntado.

Así, sin que la suma de posesiones resulte procedente, el demandante en pertenencia consiguió demostrar que, desde el año 2012, se hizo a la tenencia del predio en litigio, con una eventual conciencia de ser poseedor. Sin embargo, su posesión se ve afectada y reputada como de *mala fe*, no sólo porque García Henao requirió Amaya Bernal para restituir el predio, sino porque, al tiempo de su vinculación al proceso, ya tenía claridad de su existencia, a más de las veces, para el 12 de febrero de 2013, otorgó poder para postular en este proceso (fl. 1, cdno. 3); y, al tiempo de practicarse la primera diligencia de inspección judicial sobre el predio el 5 de febrero de 2013 (fls. 201 a 205, cdno. 1), también se enteró del presente proceso.

En tal orden de ideas, refulge que la pretensión de pertenencia, como se anunció, no tiene vocación de prosperidad y, la posesión del demandante en reconvención, se dirá de mala fe. En éste punto, es necesario reseñar que, además, Amaya Bernal no alegó el mejoramiento del predio al contestar la demanda reivindicatoria y, en la demanda de pertenencia, se limitó a indicar como mejoras útiles: “(...) *la acometida de servicios públicos de energía y acueducto, y construyendo estructuras y bases en concreto y hierro para levantar una casa de dos pisos (...)*” (hecho 6, de la demanda de reconvención); pero, ninguna prueba de tales mejoras aportó, y menos, del costo que sufragó, presumiblemente, porque tales *mejoras* no las plantó él. Ello, se corroboró con su declaración al tiempo de la primera diligencia de inspección judicial, en tanto afirmó:

En este estado de la diligencia se le concede la palabra al señor CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL, quien en uso de la misma manifiesta: El día 12 de marzo de 2012, yo adquirí los derechos, o sea suscribí un contrato de compraventa de derechos posesorios sobre el inmueble lote de terreno ubicado en la calle 12B No. 28-79 barrio el Ricaurte, en el cual dice que el numero de matricula inmobiliaria es 50C-152759; yo hice el negocio con los señores DIANA YADIRA ALFONSO S. y AMANDA BARBOSA, quienes me manifestaron que eran las dueñas del predio el cual ya cancelé en su totalidad, razón por la cual me hicieron entrega física del lote. A su vez, ellos me manifiestan que le compraron al señor JESÚS ELIEL GARCÍA HENAO también cuento con fotocopia del negocio que ellos suscribieron ante la Notaría. Yo lo compré y lo pagué, y aquí están los documentos. Dentro de una

de las cláusulas, las señoras se comprometieron a pagar los servicios públicos, y no los pagaron, razón por la cual tuve que hacer acuerdos con las diferentes empresas y a la fecha los estoy pagando.

Entonces, cae de su peso, para el momento en que llegó al predio ya existían acometidas de servicios públicos domiciliarios, lo que descartó su instalación para el mes de marzo de 2012.

3.5. Acotado lo anterior, se han de tasar los frutos civiles que ha dejado de percibir la demandante en reivindicación al ser *desposeída* del predio cuya propiedad le corresponde.

Sobre tal tópico, ninguna prueba que conduzca a demostrar los frutos civiles dejados de percibir se aportó. A más de las veces, la única evidencia existente para determinar el valor económico del predio en disputa, fue la pericia rendida por Yezid Arturo Redondo:

Inmuebles, Rurales - Urbano y Especiales

XVIII. AVALÚO COMERCIAL No. 165-10/19

TIPO DE PROPIEDAD:		BODEGA DE ALMACENAMIENTO NPH	
DIRECCIÓN:		CLL. 12 B N° 28 - 79 CII 12 B N° 28 - 77 (Dirección Secundaria)	
VALOR COMERCIAL DEL LOTE:			
ÁREA m²:	VALOR m² \$:	VALOR TOTAL \$:	
106.40	\$2'720.000	\$289'408.000	
TOTAL LOTE		\$ 289'408.000	
VALOR COMERCIAL DE LA CONSTRUCCIÓN:			
DEPENDENCIA:	ÁREA m²:	V/m² \$:	V/TOTAL \$:
ÁREA CONSTRUIDA BODEGA	104.4	\$1'106.000	\$110'664.000
MEZZANINE	26.4	\$ 448.646	\$11'853.227
TOTAL CONSTRUCCIÓN			\$ 122'517.227
AVALÚO TOTAL:			\$ 411'925.227
SON: CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL DOSCIENTOS VENTISIETE PESOS M/CTE.			

Atentamente,



YEZID ARTURO REDONDO C.
RAA 79704306
Lonja de Colombia: 1201-0817
Superintendencia de Industria y Comercio.



Sin embargo, debe recordarse que la Corte, sobre esta materia, ha prolijado, por ejemplo, en fallo de 21 de junio de 2011, exp. 2007-00062, en el que se debatió un caso de “*simulación absoluta*”, que “(...) ‘*la ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, **reivindicatoria** y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde’ (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225”.*

En el mismo sentido, explicó el Supremo Colegiado:

“(...) el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibidem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación”. (cas. civ. del 18 de octubre de 2000; exp: 5673).

Al fin de cuentas, el Código Civil no define los frutos civiles; simplemente enuncia en el artículo 717 que «[s]e llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuesto a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran».

En cuanto a la propiedad de estos, dispone el artículo 718, ibidem, que «[l]os frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales».

Por tanto, para la tasación de los pretensos frutos de la demandante en reivindicación, se hará analogía al artículo 18 de la Ley 820 de 2003, según el cual “(...) El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo (...)” sin que pueda exceder del “(...) equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente (...)”. Tal analogía es procedente, porque el predio, según indicó el perito, si bien puede destinarse a ser una bodega, lo cierto es que, tiene vocación de habitabilidad y residencial, permitiendo dar aplicación a la preindicada norma de arrendamiento urbano para viviendas.

A su turno, dentro del *dossier* existe prueba del pago del impuesto predial unificado que sufragó la demandante en reivindicación (fls. 105 a 108, cdno. 3. T. I), y del cual, se puede abstraer el valor del avalúo catastral para la finalidad propuesta (L. 44 de 1990) obteniendo el siguiente resultado:

AÑO	AVALUO CATASTRAL	CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO	MESES CAUSADOS	TOTAL FRUTOS POR AÑO
2013	\$92.002.000	\$920.000	9	\$ 8.280.000
2014	\$166.320.000	\$1.663.200	12	\$19.958.400
2015	\$184.975.000	\$1.849.750	12	\$22.197.000
2016	\$212.285.000	\$2.122.850	12	\$37.474.200
2017	\$307.816.000	\$3.078.160	12	\$36.937.920
2018	\$313.734.000	\$3.137.340	12	\$37.648.080
TOTAL				\$162.495.600

Así, en lo sucesivo, es decir, por los años 2018 y siguientes, y hasta su entrega efectiva por el demandado en reivindicación o, en este momento, su sucesor procesal por la adquisición de los derechos litigiosos, del predio respectivo, se causará el canon mensual de arrendamiento, aplicando el 1% del avalúo catastral del fundo.

4. Puestas, así las cosas, como en verdad lo son, se hace claro, fracasó la acción de pertenencia y salió avante la acción reivindicatoria, debiendo ser condenado el demandado en reivindicación y su sucesora procesal a restituir el predio y, además, satisfacer la condena en frutos civiles percibidos y pendientes, éstos últimos, hasta que se haga la entrega efectiva del predio a la demandante en reivindicación. Pero, además, atendiendo la previsión del artículo 361 y el

numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará también en costas al demandado en reivindicación y/o a su causahabiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de pertenencia consignada en la demanda de reconvencción.

SEGUNDO: DECLARAR que el dominio pleno y absoluto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 152759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, le corresponde única y exclusivamente a **BLANCA CECILIA LÓPEZ RICO**.

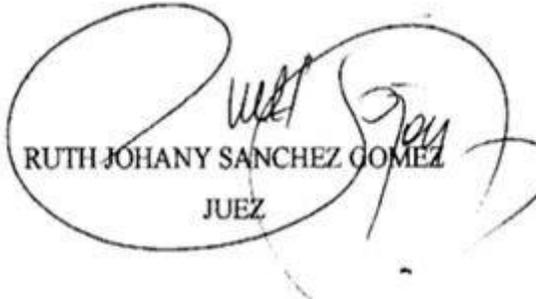
TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado **CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL** y/o **AMANDA LUCIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y/o sus causahabientes, a restituir el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C – 152759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a **BLANCA CECILIA LÓPEZ RICO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: CONDENAR a **CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL** y/o **AMANDA LUCIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y/o sus causahabientes al pago de **\$162.495.600**, por concepto de frutos civiles percibidos y pendientes hasta el año 2018. Los sucesivos, hasta que se efectúe la entrega efectiva y material del predio a la demandante en reivindicación, se calcularan con base en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL** y/o **AMANDA LUCIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y/o sus

causahabientes. **Liquidense** por Secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2018-0469**
Proceso: **REALIZACIÓN GARANTÍA REAL.**
Demandante: **FLOR AMANDA SALAMANCA**
Demandado: **JULIAN ALFREDO GONZALEZ PARRA**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la ciudadana demandante reclamó el cobro coercido de los derechos de crédito incorporados al pagaré N° 01, que emitió el demandado el 25 de julio de 2015, por valor de \$150.000.000, que, además, garantizó con la hipoteca abierta de primer grado contenida en la Escritura Pública N° 4194 del 25 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 68 de Bogotá, que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 627127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

En síntesis, los hechos que dieron orden a la pretensión son los siguientes:

1. El demandado se declaró deudor de la demandante, por medio del pagaré N° 1, por valor de \$150.000.000, que otorgó el 25 de julio de 2015, que, además, garantizó con la hipoteca abierta de primer grado contenida en la Escritura

Pública N° 4194 del 25 de julio de 2015, otorgada en la Notaria 68 de Bogotá, que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 627127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2. El derecho de crédito incorporado al antedicho título valor debió satisfacerse el pasado 24 de julio del año 2016, conjuntado a los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual.

3. A su turno, pactaron las partes que, el plazo previsto para el pago, podría declararse vencido en caso de mora en el pago, sin requerimiento previo alguno.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró la orden de pago deprecada, en auto del 25 de octubre de 2018 (fl. 31, cdno. 1. Consecutivo 1, Exp. Dig), cual se notificó al demandante por estado N° 103 del 26 de octubre siguiente, y, al demandado, por los ritos del artículo 292 del CG del P, el 5 de octubre de 2021 (consecutivo 6, Exp. Dig).

a. LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tras aceptar algunos hechos y negar otros, el demandado, por medio de apoderado, formuló las excepciones de mérito que, en síntesis, dicen lo siguiente:

• PRESCRIPCIÓN

Sostiene el demandado que “(...) en este caso, se evidencia que la demandante radicó la demanda en agosto de 2018, que por sabido se tiene que como lo expone el art. 94 del C.G.P, interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro de Un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, término legal de connotaciones objetivas y externas a las incidencias propias del proceso, por lo que no cabe realizar elongaciones inconsultas e inanes para extender la contabilización del término perentorio que viene de comentarse (...)” Y, añadió:

- “(...) 1. La fecha de vencimiento del título valor 01 fue el 24 de julio de 2016.
2. El último pago efectuado por el demandado se produjo el 17 de marzo de 2017.

3. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante posterior a la fecha de su abono (17 de marzo de 2017) no ha suscrito ningún acuerdo de pago, no ha efectuado ofrecimientos de pago y en general no ha adelantado ningún acto que indique la renuncia a la prescripción.
4. Presentación de la demanda ejecutiva 3 de octubre de 2018, con la presentación de la demanda de interrumpió la prescripción (Art.94 CGP).
5. Se libra el mandamiento de pago el 25 de octubre de 2018, acá la demandante tenía un (1) año para proceder con la notificación de la providencia deprecada.
6. Notificación del Mandamiento de Pago 5 de octubre de 2021 (...)

Así las cosas, explicó que “(...) descendiendo de manera puntual frente a las obligaciones presentadas para el cobro jurídico, tenemos que si bien es cierto la parte actora presenta la demanda dentro del término legal estipulado por la Ley, también lo es que tenía Un (1) año para notificar el mandamiento de pago, es decir que ese término empieza a computarse a partir del 25 de octubre de 2018. Ahora bien para hacer este cómputo debemos tener en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad por disposición del gobierno nacional, sin embargo contabilizando el tiempo de la mencionada suscripción igualmente transcurrieron 32 meses para que se produjera la notificación a mi prohijado, es decir que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación al no haberse ejercido la acción cambiaria dentro del término legal (...)”, y, por demás “(...) con relación a la Hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 4194 del 25 de julio de 2015 ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, se encuentra que en la misma respalda la obligación consagrada en el pagaré objeto de litigio, por lo cual debe proceder el levantamiento de la misma (...)”.

- **PAGO PARCIAL.**

Indicó que, a la demandante, se la canceló a través del BBVA por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) en fecha 17 de marzo de 2017, razón por la cual su despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

- b. TRASLADO Y MANIFESTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Por auto del 18 de noviembre de 2021 (Consecutivo 10, Exp. Dig), se corrió traslado de las excepciones que promovió el demandado, al demandante, quién, oportunamente, indicó respecto a dichas defensas, lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN**

Indicó que, si bien el mandamiento de pago se notificó al demandado 5 de octubre de 2021, ello ocurrió porque, se decretó el embargo del predio gravado con hipoteca desde el 25 de octubre de 2018, y se comunicó la medida el 14 de febrero de 2019, el registrador de instrumentos públicos tardó demasiado en tomar nota de la cautela, y sólo hasta ese momento, se procedió a notificar al demandado.

Por demás, hay que indicar, el demandado indicó que pagó la suma de \$45.000.000, el pasado 17 de marzo de 2017, por lo cual, se debe verificar si con ese hecho renunció a la prescripción tácitamente, lo cual se refuerza con la contestación a la demanda, en donde se indicó por el demandado que, es cierto, deber la suma de dinero cobrada.

- **PAGO PARCIAL**

Aceptó la demandante que, el demandado, saldó la suma de \$45.000.000, y, reiteró, conforme a ello, renunció a la prescripción extintiva alegada.

c. RAZONES PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, y, además, adoptando la disciplina que impone tal norma, en términos de la sentencia del 27 de abril de 2020 (exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01), expedida por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, se proferirá sentencia anticipada en éste caso, porque, no hay pruebas por practicar; pero, además, conforme al numeral 3, del mismo artículo 278, operó la prescripción extintiva.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. A más de lo anterior, se anota, el estándar de prueba para ésta clase de procesos es alto, en lo que toca la carga *subjetiva* del demandado sin perjuicio del *principio de adquisición procesal*, pues, de entrada, el Despacho auscultó la concurrencia de los tres elementos necesarios para emitir una orden de apremio, como la proferida el pasado 25 de octubre de 2018, esto es: (i) una manifestación del demandante tendiente a indicar que existe una obligación en cabeza del demandado; (ii) un título ejecutivo que permita evidenciar tal obligación; y, (iii) una negación indefinida del demandante, dirigida a indicar que la obligación se encuentra insoluta.

De tal manera, se cumple la carga *subjetiva* de prueba en el demandante², tal y como lo pregonan los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil; a consecuencia, y como lo dice un antiquísimo aforismo, *reus in excipiendo fit actor*, que traduce, en la excepción el demandado funge como el demandante, correspondía al demandado, en la dialéctica epistemológica probatoria y jurídica, probar la extinción de la obligación o su inexigibilidad, entre otras causas.

3. Apuntado lo anterior, de entrada, se advierte que el demandado satisfizo la carga de prueba que soportó, y, a su vez, por esa causa, la defensa relativa a la prescripción se abre paso, como pasa a explicarse:

3.1. Si bien la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones (num. 10, art. 1625, CC), lo cierto es que su estructuración requiere el transcurrir pasivo del tiempo, en la forma que el legislador determina. Sobre tal particular, ya de vieja data la doctrina judicial, como en la sentencia de 17 de febrero de 2.010, emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suarez, dentro el proceso ejecutivo 2002-0491-02, ha sido clara en precisar:

«Varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el

² LESSONA, Carlo. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*, Parte General, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Madrid 1928, págs. 118 y sigs.

fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes»

Y es que, ciertamente, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, en éste caso, se hizo constar a día cierto (num. 2, art. 673 y num. 4, art. 709, C.Cio); el 24 de julio de 2016 (clausula 3°, pagaré N° 1).

Se sabe, el cómputo de plazos y términos en materia comercial está regido por el artículo 829 del Código de Comercio, que a la letra señala:

«En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo»

De significancia, la medición del tiempo en Colombia, como en la mayoría de los países del mundo, se hace a través del Calendario Gregoriano establecido el 24 de febrero de 1582³, previsto a través de la bula papal *Inter Gravissimas*, y posteriormente explicado de manera detallada a través del libro *Romanii calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio*⁴.

Dicho calendario, en lo esencial, divide el cómputo del tiempo en segundos, horas, días, meses, años y siglos. Por su parte, la mayoría de legislaciones del mundo disponen el cómputo de los plazos en horas, en días, en meses o en años, entendiendo por año el lapso de tiempo que dura la tierra en orbitar el sol; por mes, el lapso de tiempo que dura la luna orbitando la tierra; por día, el espacio de tiempo que transcurre entre la salida y puesta del sol, y por hora, cada una de las 24 partes de igual duración en que se divide el día, subdividida cada una de ellas en 60 minutos⁵.

Pero la aplicación del Calendario Gregoriano no es el único parámetro a tener en cuenta para el cómputo del tiempo, pues el país debe seguir reglas internacionales incorporadas a nuestra legislación mediante los decretos 3464 de 1980 y 2707 de 1982⁶, en virtud de los cuales Colombia adoptó como "hora legal en el territorio de la República, la del Tiempo Universal Coordinado, UTC, disminuido en 5 horas"⁷. A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral

³ En el año 1583 las colonias americanas de España adoptaron el Calendario Gregoriano, para lo cual después del viernes 4 de octubre vino el sábado 15 de octubre. R. MORA MAGARIÑOS, *Calendarios Gregoriano, mundial y fijos*, montevideo, 1975, p. 23. Sobre la aplicación en Colombia del Calendario Gregoriano cfr. CE, Sala Plena, sentencia de marzo 2 de 1926, C.P.: Fernando Restrepo Briceño, actor: Luis Carlos Irigorri Peña, demandado: Camilo A. Falla, y CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de diciembre 15 de 2005, exp. 11001-03-06-000-2005-01701-00 (1701), C.P.: Enrique Arboleda Perdomo.

⁴ Dicho calendario modificó y ajustó el Calendario juliano que se venía aplicando desde la época de Julio César. Para un mayor análisis sobre el alcance y contenido del calendario Gregoriano, cfr. C. DE TORO Y LLACA, *El calendario actual en Occidente y sus orígenes*, Madrid, instituto de Astronomía y Geodesia, Universidad Complutense de Madrid, disponible en [http://www.iag.csic.es/museo/docs/calendario_origenes.pdf].

⁵ A. ALESSANDRI, M. SOMARRIVA y A. VODANOVIC, *Tratado de Derecho Civil, Partes General y Preliminar*, t. II, Santiago, jurídica de Chile, 1998, p. 146.

⁶ Sobre la aplicación en Colombia del Sistema internacional de medidas y unidades, cfr. Ley 33 de 1905, decreto 1731 de 1967, decreto 2416 de 1971, decreto-Ley 149 de 1976, decreto 2269 de 1993, resolución 1823 de 1991 de la SIC, resolución 005 de 1995 del Consejo Nacional de Normas y Calidades (ISO-1000 y NTC-1000) y la Ley 1514 de 2012.

⁷ El Tiempo Universal Coordinado (UTC) es el tiempo de la zona horaria de referencia respecto a la cual se calculan todas las otras zonas del mundo. El 1.º de enero de 1972 pasó a ser el sucesor del GMT (*Greenwich Meridian Time*: tiempo promedio del Observatorio de Greenwich, en Londres), aunque todavía coloquialmente se le denomina así. La nueva denominación fue acuñada para eliminar la inclusión de una ubicación específica en un estándar internacional, así como para basar la medida del tiempo en los estándares atómicos, más que en los celestes. A diferencia del GMT, el UTC no se define por el sol o las estrellas, sino que se mide por los relojes atómicos, debido a que la rotación de la Tierra es estable pero no constante y se retrasa con respecto al tiempo atómico, UTC se sincroniza con el día y la noche de UT1, al que se le añade o quita un segundo intercalar (*leap second*) tanto a finales de junio como de diciembre, cuando resulta necesario. La puesta en circulación de los segundos intercalares se determina por el Servicio internacional de Rotación de la Tierra, con base en sus medidas de la rotación de la Tierra. Cfr. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, *Reglamentos Aeronáuticos de Colombia*, Apéndice d, Parte decimioctava, p. 20. Cfr. resolución 01313 de marzo 26 de 2007. Cfr. Pan American Institute of Geography and History, *Glosario de Términos Geodésicos*, El instituto, 1977, p. 103; A. JOUETTE, *El secreto de los números*, Albin mitchel, 2008, p. 198. Cfr. Superintendencia de industria y Comercio-SIC, concepto 02065227 de julio 31 de 2002; Procuraduría General de la Nación, directiva 0013 de octubre 6 de 2005.

5 del artículo 20 del decreto 2153 de 1992 y el numeral 19 del artículo 9 del decreto 3523 de 2009, corresponde al Superintendente delegado para la Protección del Consumidor y Metrología de la Superintendencia de industria y Comercio (SIC) "[m]antener, coordinar y difundir la hora legal de la República".

Así entonces, en el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal⁸ o que se pacten en los negocios que se celebren⁹ se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, de tal suerte que los mismos siempre y en todos los casos deben contarse "de medianoche a medianoche"¹⁰, si se trata de plazos fijados en días, meses o años y "hasta el último minuto de la última hora inclusive", si se trata de horas, pues estos plazos deben contabilizarse de manera completa prescindiendo de las fracciones, salvo que la ley expresamente disponga un cómputo distinto, según las vicisitudes legales o contractuales.

3.2. En línea con lo anterior, el plazo fijado por el legislador mercantil para que opere la prescripción extintiva del derecho incorporado a un título valor (acción cambiaria directa) debe tomarse, para el presente caso, desde la media noche del 24 de julio de 2016 hasta la media noche del 23 de julio de 2019, completando así tres años (art. 789, C.Cio).

Ahora bien, como puede verificarse en el informativo, el demandado se notificó por aviso (art. 292, CG del P) del mandamiento ejecutivo el 5 de octubre de 2021, lográndose, *ab initio*, materializar la alegada prescripción extintiva.

Y es que, debe apuntarse, el artículo 94 del Código General del Proceso (L. 1564/12), vigente desde el 1 de octubre de 2012 (art. 627, num. 4), establece:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).».

-Se resalta-

⁸ Código Civil, artículos 67, 68 y 70; Ley 4 de 1913, artículos 59 a 62.

⁹ Código de Comercio, art. 829.

¹⁰ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de marzo 28 de 1996, exp. 4665, M.P.: Rafael Romero Sierra.

Tal modo de interrupción en éste caso, dado que la demanda se presentó el 2 de octubre de 2018, como lo deja ver el acta individual de reparto N^a 38072 (fl. 29, cdno. 1), no se alcanzó, porque, se itera, el mandamiento ejecutivo se notificó al demandado hasta el 5 de octubre de 2021, aun cuando por estado N^o 103 del 26 de octubre 2018, le fue puesto en conocimiento al demandante.

3.3. Con todo, también es sabido, la prescripción extintiva puede interrumpirse legal o naturalmente, suspender y también renunciarse (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción¹¹. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Sobre ese puntual tópico, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia¹², adoctrinado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones

¹¹ CSJ, sentencia STC17213 de 2017.

¹² Ib.

jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”.

En tal orden de ideas, el pago que efectuó el demandado, por la suma de \$45.000.000, como declaró al contestar la demanda, se materializó el 17 de marzo de 2017, es decir, antes de acaecer la prescripción extintiva, y, con ello,

interrumpió naturalmente la consumación del fenómeno en comento, cuyo computo se extendió hasta el 16 de marzo de 2020; lo cual, tampoco permite decirse exonerado en éste caso, cuando se notificó la demanda al demandado, hasta el 5 de octubre de 2021.

En tanto, la renuncia de la prescripción liberatoria, tampoco puede decirse ocurrida. Ello, porque, como adoctrina la Corte, la renuncia expresa debe ser clara e inequívoca, y, la tacita, sólo se entiende, dentro del proceso judicial, sino es alegada, así, explicó la Sala Civil de dicho órgano, sobre la prescripción, que resulta ser:

“(…) ‘una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público’, la verdad es que ella, en todo caso, ‘se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho’ (Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho Civil, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada; que [e]s precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, **desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (...)**”¹³ – Se resalta –.

3.4. Resta decir, que, contrario al alegato del demandado, la hipoteca abierta y de primer grado, no será levantada por ésta judicatura, aunque prospera la excepción indicada, pues, ha de decirse, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, insistió en que “(…) cumplidas las precisas formalidades que en relación con el contrato de hipoteca exigen los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, “sólo el acreedor se obliga a cancelar la hipoteca, también por

¹³ CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01

escritura pública y sin necesidad de la intervención del deudor, (...) tratándose [así] de una obligación de hacer” -artículo 2457 inciso 3º-, de manera que si “la entidad beneficiaria de la hipoteca se niega a cumplirla, el hipotecante dispondrá de la vía judicial para lograr su ejecución, con base en la prueba fehaciente sobre el particular”, máxime cuando de conformidad con lo previsto por el artículo 510, numeral 2º, literal d) del C. de P. C. -agregó el Tribunal-, en materia del proceso ejecutivo, “el alcance y el contenido de la sentencia no contempla la orden de cancelación de los gravámenes.” (...)”¹⁴.

4. De tal modo las cosas, es dable indicar que la ejecución no puede continuar, pero además, también impone que se condene en costas y perjuicios al demandante. Lo primero, atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1º del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el párrafo primero del literal C, numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con un tres por ciento (3%) del valor de la suma determinada como debida. Lo segundo, en la respectiva tasación incidental prevista en el artículo 280 y 443-3, del CG del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

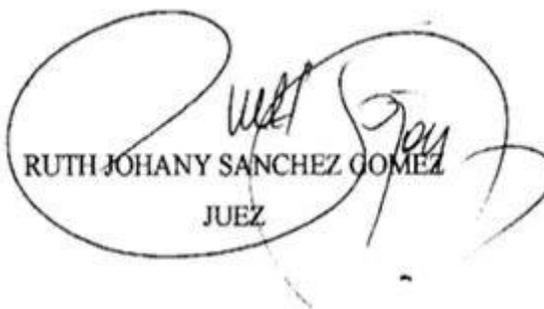
PRIMERO: DECLARAR probada y prospera la excepción de prescripción extintiva que alegó el demandado.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra el demandado en éste proceso, previa verificación de cautelas concurrentes, caso en el cual, se dejará a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2010, MP. Arturo Solarte Rodríguez, expediente 1100102030002010-00909-00.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. Las primeras, **liquídense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Las segundas, **tásense**, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001400302920180068001
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TRANSPORTES AEROTUR SAS
Demandado: SORANGELA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el recurso de alzada que promovió el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(iii) La demanda

En ejercicio de la acción cambiaria directa, la sociedad demandante convocó a juicio a la ciudadana SORANGELA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ, en orden a obtener el pago coercido del derecho de crédito incorporado en el pagaré N° P-80023816, emitido el 15 de febrero de 2017, en favor de TRANSPORTES AEROTUR SAS. Tal derecho de crédito, asciende a la suma de \$28.305.500, cuales debieron ser pagados el 1 de octubre de 2017.

El sustento factico de la demanda, en resumen, es el siguiente:

1. El 17 de diciembre de 2015, la demanda celebró con la demandante un contrato de vinculación en la modalidad de transporte especial y respecto del

vehículo automotor identificado con placas SKX – 061, al que se le asignó el número de móvil 211.

2. En la cláusula 4° del antedicho contrato, se estableció que la demandante representaría a la demandada ante el Ministerio de Transporte, y, por lo mismo, asumiría los costos generados por tal concepto, incluyendo las multas, sanciones y demás erogaciones, que, a la postre, pagaría la demandada al demandante.

3. Conforme la anterior estipulación contractual, relató la demandante que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio curso a una actuación administrativa sancionatoria que culminó con la Resolución 7858 del 14 de mayo de 2015, por medio de la cual impuso a la sociedad demandante una sanción por valor de \$5.667.000, debido a infracciones cometidas por la demandada.

4. A la postre, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso otra sanción a la sociedad demandante, a través de la Resolución 22951 del 22 de junio de 2016, por valor de \$5.895.000, por infracciones cometidas por la demandada.

5. El 18 de junio de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de la Resolución 20374, impuso una nueva sanción a la sociedad demandante por valor de \$5.895.000, debido a infracciones cometidas por la demandada.

6. El 13 de octubre de 2017, la Superintendencia de Puertos Transporte, por medio de la Resolución 52319, impuso otra sanción a la sociedad demandante, por valor de \$6.443.500, debido a infracciones cometidas por la demandada.

7. De otra parte, la demandada dejó de cancelar a la demandante los cargos por rodamiento, prima relacionada con la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual desde el 1 de julio de 2016 y hasta el 1 de marzo de 2017, a razón de \$60.000 mensuales, es decir, adeuda la suma de \$720.000.

8. La demandada emitió el pagaré N° P-80023816 con su respectiva instrucción para diligenciar los espacios en blanco “como garantía de la obligación antes señalada”.

9. Al incumplir con los antedichos pagos, la demandante diligenció el pagaré por las sumas adeudadas y, seguidamente, procedió a entablar el cobro coercido,

previo agotar los requerimientos de pago correspondientes, cuales fueron infructuosos.

(iv) La actuación procesal

Tras ser subsanada la demanda, el 4 de julio de 2018 el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, libró la orden de apremio exorada por la demandante (fl. 78, cdno. 1).

Tal decisión se intimó a la demanda personalmente, el 9 de julio de 2019 (fl. 84, ib); quién, por medio de apoderado judicial, recurrió la orden de apremio al decir acreditadas excepciones previas y defectos formales del título valor. A su vez, indicó como alegaciones de defensa, las excepciones de mérito que rotuló como “inexistencia del título valor pagaré por ende inexigibilidad de la obligación”, “excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de la acción ejecutiva”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “ausencia de carta de instrucciones en incumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio”, “poder insuficiente”, “temeridad y mala fe” y “genérica o innominada”.

El *a quo*, tras el respectivo traslado del recurso contra la orden de pago, por medio de auto calendado 20 de agosto de 2019, acogió el planteamiento del recurrente y, dispuso, inadmitir la demanda (fl. 108 y 109, cdno. 1); a cuya subsanación, profirió un nuevo mandamiento ejecutivo en auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 119, ib), mismo que, una vez más, recurrió el extremo pasivo en reposición (fls. 127 a 130, id), pero, en ésta ocasión, resultó denegado según auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 142 y 143, ib).

Dentro de la oportunidad procesal, el demandado presentó una vez más escrito de excepciones, replicando las propuestas y adicionando “tacha de falsedad” (fls. 145 a 160, cdno. 1). De tal texto se corrió traslado al demandante, por medio de auto adiado 30 de enero de 2020 (fl. 161, ib), quien, oportunamente, aportó prueba y controvirtió tales medios de defensa (fls. 165 a 256, cdno. 1).

Cumplida la fase de postulación, por autos del 19 de febrero y 17 de septiembre de 2020 (fls. 257 y 260, ib), el *a quo* convocó a las partes a audiencia inicial que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020, en la cual se cumplieron las fases previstas

por el artículo 372 del CG del P. A la postre, tras recaudarse los informes solicitados por el *a quo* a la Superintendencia de Puertos y Transporte, se convocó a las partes a la audiencia instrucción y juzgamiento, que tuvo lugar entre el 20 de abril y 6 de mayo de 2021, dentro de la cual se otorgó oportunidad a las partes para alegar por bien probado, y culminó con la sentencia que clausuró la instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

(v) La sentencia de primera instancia

El *a quo*, encontró reunidos los presupuestos procesales y descartó incurrir en causa de nulidad procesal que lo obligase a invalidar lo actuado, por lo cual, se adentró en el sustento de su decisión indicando “(...) haciendo revisión del contrato que milita en el proceso, (folio 102) indica la cláusula 3 N° 10 que: *“Será responsabilidad del PROPIETARIO las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación del vehículo propio de éste contrato (...).”*

De lo anterior, concluyó el sentenciador de primera instancia “(...) basta que la sanción sea impuesta para que la obligación nazca a la demandada sin que se requiera, como lo ha planteado el señor defensor, que la empresa vinculadora haya pagado el valor de las multas, pues ese no es el sentir del contrato. Lo anterior bajo la preceptiva del artículo 1536 del Código Civil, basta que la entidad estatal imponga la sanción para que a la demandada nazca la obligación de pago (...).”

Descartó el *a quo* que las decisiones administrativas resultasen ineficaces y, por lo mismo, las sanciones que impuso la autoridad de Tránsito y Transporte, no se hicieran efectivas, porque en tal sentido, la demandada cuenta con acciones legales para recobrar lo pagado; y, aseveró “(...) lo cobrado y objeto de ésta causa ejecutiva no es el contrato mismo, sino un título valor que a voces del artículo 793 de la codificación mercantil se basta a sí mismo para la efectividad de su contenido (...).”

De otro lado, explicó que el pagaré del que se sirve la causa cumple los requisitos exigidos por el legislador mercantil para ser reputado válido y eficaz, en tanto, concurren a éste los presupuestos de los artículos 619 a 621 y 710 del Código de Comercio. De hecho, aseguró que la demandada no disputó ser quien

suscribió el pagaré, y por medio de éste se obligó a la orden de la demandante, derruyendo la ausencia de legitimación en la causa de cada una de las partes y, consigo, la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, que, en últimas, respecto al monto, resulta coherente y acorde con las obligaciones derivadas del contrato de afiliación y los valores impuestos como sanción a la demandante por las infracciones cometidas por la demandada. En éste punto, abordó la tacha de falsedad propuesta, e indicó el *a quo* que ese acto procesal incumplió los requisitos previstos en los artículos 269 y 270 del CG del P.

(vi) El recurso de apelación

La decisión de primera instancia fue recurrida por el demandado, quién, indicó como sustento de su inconformidad, en su anfibológico texto, que “(...) el fallo se basó una relación causal por contrato subyacente, y no sobre una obligación crediticia puesta en un pagaré donde se cobraba como título ejecutivo, es decir, el fallo fue sobre un proceso declarativo que nunca fue planteado por la parte demandante y no sobre el proceso realmente ejecutivo que se estaba cobrando una obligación a través de un título ejecutivo (...)”.

Señaló que la interpretación que el *a quo*, hizo del texto contractual es errada en tanto el numeral 10 de la cláusula 3 debió ser entendido como una condición suspensiva que impone el pago de la sanción por parte de la demandante, para subrogarse contra el demandado “(...) y no llenar pagares o títulos valores y cobrarlos a su arbitrio de manera engañosa a sus afiliados, cometiendo una presunta estafa e enriquecimiento sin causa frente a todos sus afiliados, si la empresa no ha pagado una deuda, entonces que la legitima para estar cobrando algo que no pagado, estas maniobras de llenar títulos valores y no pagarlos y si cobrarlos descontextualiza su reclamación en este proceso ejecutivo a favor de la demandante, careciendo de una objetividad real, la obligación contenida en el pagaré P- 800 23816 (...)”.

Indicó que, de las pruebas recaudadas, y especialmente el informe rendido por la Superintendencia de Puertos y Transporte el 11 de noviembre de 2020, se supo que ninguna de las sanciones impuestas a la demandante se habría cancelado por parte de ésta, e, incluso, se encontraban insolutas. De tal suerte, extrañamente coligió el recurrente “(...) No se analizó jurídicamente la prueba de

la SUPERTRANSPORTE, dejando el proceso ejecutivo tramitado, como un declarativo, y a mutuo propio darle el fallador un procedimiento de una demanda declarativa con carácter subjetivo en su análisis, cuando es el apoderado de la actora quien tiene que darle la cuerda procesal al proceso (...)."

Aquilató además "(...) Desde otro punto de vista, los hechos que constituyen la relación de contrato subyacente debió debatirse dentro de las oportunidades procesales del Código General del Proceso, dentro del término de traslado para recorrer las excepciones de mérito, lo cual no hizo la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., guardo absoluto silencio, durante todo el trámite procesal. Con esta segunda instancia se lucha para que reconozca esta injusticia que está cometiendo en contra de la demandada SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ, y exista la seguridad jurídica en lo falladores y operadores de la justicia (...)."

(vii) Refutación del demandante

Tempestivamente el demandante insistió que la sentencia recurrida se encuentra debida y legalmente cimentada, pues, "(...) en el proceso el cobro realizado a la demandada por medio del pagaré Nro 80023816 es totalmente valido, quedó demostrado dentro del proceso ya que se encuentra establecido en el pagaré y en el contrato de vinculación que respalda el mismo. La cláusula segunda del contrato de vinculación contempla que mi representada debe asumir la representación ante el Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte. Si bien es cierto, que, al momento de la imposición de un comparendo administrativo, el ente mencionado inicia una investigación contra mi representada por las acciones del propietario del vehículo (en este caso de la parte demandada), no es menos cierto que la misma debe responder por dichas sanciones así lo establece tanto el contrato de vinculación como la carta de instrucciones del pagaré (título valor objeto de la presente demanda) (...)."

En ese orden, manifestó que la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco en el título valor, prescribe que el monto obedece a las sanciones impuestas "(...) por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de la operación del vehículo de placas VEY - 765 (...); y, esas sanciones se impusieron, por una única razón, la demandada empleó el vehículo que vinculó a la operación de la demandante para "piratear" tornándose exigible

la pretensa obligación de pago, en los términos del numeral 10, cláusula 3 del contrato de vinculación.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁵, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

En dicho marco, y con apego al artículo 328 del Código General del Proceso (“CG del P”, en adelante) esta Sede Judicial se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

2. El artículo 281 del Código General del Proceso, establece que «(...) *la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)*».

De allí se desprende que al juzgador le está vedado imponer una condena que supere las súplicas del reclamante, pronunciarse sobre un objeto distinto al delimitado por los contendores o por una causa diferente a la invocada por ellos, al paso que está obligado a resolver los que sí fueron expuestos; todo sin menoscabo del ejercicio de sus facultades oficiosas.

En relación con tal temática, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

(...) son los involucrados en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido o desbordando los alcances esbozados (...) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (...) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (...) Y en ese mismo pronunciamiento recordó cómo (...) La Corporación tiene dicho al respecto que ‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso’. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304).

En este caso, la sentencia combatida por el censor no muestra resquebrajadura de la *cuerda procesal* que eligió el demandante al promover acción cambiaria directa contra la demandada, en virtud de existir un bien mercantil como es el pagaré N° P-80023816, emitido el 15 de febrero de 2017. De hecho, y más bien, se ajustó en *todo*, la decisión censurada a los postulados normativos que se vienen comentando, pues, contrario a lo sostenido por el censor el proceso adelantado no mutó en ningún momento de *ejecutivo singular* a *declarativo* (verbal).

Lo cierto, es que la acción cambiaria directa, que es derecho sustancial, se amalgama en el procedimiento al trámite ejecutivo; aspecto que el legislador mercantil dejó dado en el artículo 793 del Código de Comercio, al establecer que “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”; y, ese, fue precisamente el desarrollo que recibió el proceso en todo su discurrir.

Bien diferente es que, en el derecho patrio, se hubiese contemplado la ecléctica concepción de la autonomía o independencia con la cual se dota a los títulos valores (abstracción). Y es que, el origen del derecho cambiario abreva en el medioevo italiano, cuando se predicaba por Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Ansaldi (1689) y José María Lorenzo De Casaregi (1737), que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una

función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayectivo, surgido y generado de un “pactum de cambiando”, con lo que José María Lorenzo De Casaregi expresaba “el cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución”¹⁶. Más, el paso del tiempo permitió la relevante influencia de las escuelas comercialista alemana e italiana¹⁷, para permitir que, por ejemplo, se determinase por Vivante la fórmula de que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y **autónomo** que en ellos se consigna¹⁸.

Ésta última definición obedeció a la construcción teórica del concepto de título valor al transcurrir de la historia, cual inicia con el principio de incorporación del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y, por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)¹⁹.

Con todo, la autonomía (abstracción) de los títulos valores en lo que respecta a Colombia, ha sido entendida de la siguiente manera:

“...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de

¹⁶ RAMOS PADILLA, Cesar E. Teoría General de los Títulos Valores.

¹⁷ SILVA VALLEJO, José Antonio. Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. Páginas 649, 650 y 651

¹⁸ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 16

¹⁹ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Páginas 834 y 835

su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.”²⁰

Así, aunque en su mayoría los títulos a la orden (art. 651, C.Cio) corresponden a una declaración unilateral del emisor, estos se encuentran imbuidos en un negocio previo que acreditan su causa onerosa (art. 639, ib) por manera que, el mismo legislador comercial colombiano permitió como excepción “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (num. 12, art. 784. C.Cio).

En ese marco resulta necesario indicar que, fue la misma defensa de la demandada la que obligó el estudio del contrato de afiliación que escrutó el *a quo*, dado que postuló, precisamente, tal negocio causal como fuente de excepción de mérito. De modo tal que la censura propuesta en ese sentido resulta abiertamente contradictoria con el acto procesal de la demandada y, por lo mismo, mal puede abrirse paso en esta instancia.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco tiene razón el recurrente al indicar que la ejecución no podía continuar en la medida que la sociedad demandante no ha visto merma económica actual con el actuar de la demandada, siguiendo las razones por las cuales se le impuso diversas sanciones por infringir las reglas del servicio público especial de transporte colectivo.

Es conocido que los títulos valores pueden ser dados como garantía personal de una obligación, al punto que pueden ser gravados con prenda y desprenderse a partir de allí de las excepciones personales propias de los instrumentos negociables, pero, conforme el texto legal aplicable, ello sólo puede suscitarse por medio de endoso que indique tal acto jurídico (art. 659, C.Cio).

Memórese, el fundamento de la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma que se coloca en un título valor (creación) y de la entrega del mismo, con la intención de hacerlo negociable, conforme a su ley de circulación (emisión). Este es el texto del artículo 625 del Código de Comercio, del cual podemos extractar, de un lado, que la obligación cambiaria es eficaz, siempre y cuando la persona

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

que crea el título valor tenga la voluntad de obligarse, y se manifiesta colocando la firma en el documento; pero no basta la sola firma, es necesario su entrega, pero no cualquier entrega, sino con la intención de que pueda negociarse, conforme a su ley de circulación.

De tal manera, que quien coloca una firma en un título valor, sin intención de obligarse, sino solamente como garantía del cumplimiento de un contrato diferente, en principio, podríamos decir que no contrae una obligación cambiaria, pero además si aún lo hubiese firmado con la debida intención, tampoco sería suficiente, porque se requiere la entrega del título en la forma como lo ordena la norma citada.

No obstante, como los títulos valores están destinados a circular como sustitutos del derecho que incorporan, y la protección del tenedor legítimo es su garantía de eficacia y seguridad en los negocios, el mismo artículo 625 consagra en el inciso final la presunción legal, de que si el título valor se encuentra en persona distinta de quien lo firmó, se presume la entrega, y el artículo 784 del Código de Comercio en el numeral 11 protege al tenedor de buena fe, hasta el punto de que no se le puede oponer como excepción la falta de entrega del título valor o de su entrega sin la intención de hacerlo negociable.

La acción cambiaria es el resultado del incumplimiento de la obligación cambiaria, conservando el tenedor inicial la posibilidad de acudir a la acción causal, siempre y cuando tenga vigente la cambiaria. En íntima relación con la obligación cambiaria se encuentra la solidaridad legal entre quienes suscriben un título valor, bien sea en un mismo grado o en diferente grado.

Con todo, la acción causal, es la que se deriva del negocio fundamental o subyacente, aquel que originó el título valor, no desaparece por la emisión del título valor, salvo que haya expresa voluntad de novarla como lo indica el artículo 643 del Código de Comercio. Se acude a ella ante el incumplimiento del deudor en el pago del título valor, en el evento de que no se quiera su pago, sino la resolución del negocio originario²¹.

²¹ Se solicita la resolución del negocio fundamental o subyacente y los perjuicios. Si se presenta demanda para solicitar como pretensión la resolución del negocio fundamental a través de proceso declarativo, debe presentarse con esta el título valor o prestar caución por no presentarlo (para responder por los perjuicios arts. 643 y 882 Inc.1 y 2 del Código de Comercio).

A este respecto, el mismo demandante explicó en su demanda (hecho 8) que “Como garantía de la obligación señalada el demandado suscribió un título valor (Pagaré) Nro 80023816 (...)”. Sin embargo, las instrucciones dadas para diligenciar el título, señalan:

Yo, Sorangela Domínguez Velásquez, Autorizo a TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., Representada Legalmente por Juan Carlos Cárdenas González quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.284.438, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré No.80023816, adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a nuestro cargo y en favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., existan al momento de ser llenados los espacios por concepto de:

Sanciones o multas Impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de la operación del vehículo de placa SKX - 061.

Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de la operación del vehículo de placas SKX - 061.

Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la operación del vehículo de placas SKX - 061.

Indemnizaciones laborales que sean generadas por concepto de la relación laboral entre el propietario del vehículo de placas SKX - 061 y su conductor o conductores.

Valores dejados de cancelar a TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., por concepto de Rodamiento, Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Honorarios de abogado por concepto de procesos por comparendos de transporte ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen del vehículo de placas SKX - 061.

Pero, además, exponen tales instrucciones:

2. Los espacios en blanco se llenarán cuando concurra el vencimiento de obligaciones pecuniarias a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., y a nuestro cargo, con origen en el Contrato de Vinculación y mientras el vehículo de placas SKX - 061 esté vinculado a la Empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

De tal suerte, el demandante ejercitó una verdadera acción cambiaria directa porque el derecho de crédito que se incorporó al título valor encuentra asidero en el negocio causal, más no por ello puede atribuirse una intención diferente a que se entregase para hacerse negociable, dado que esa presunción no se derrotó aun cuando la misma demandante abstrajese que dicho título fue dado como garantía, porque, sin duda, la intención del emisor, prevista en las antedichas instrucciones, fue dotar de criterios para cuantificar el derecho de crédito incorporado y, esa voluntad unilateral de la demandada, no puede reemplazarla el demandante quién además, optó por la acción cambiaria y no causal (resolutiva).

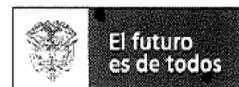
Empero, el *vencimiento* de tales obligaciones tiene regulación contractual dentro del mismo contrato de afiliación, concretamente, en la cláusula 3, que a la letra señala:

TERCERA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. 1. EL PROPIETARIO se obliga con LA EMPRESA a no enajenar el vehículo durante la vigencia del contrato. 2. EL PROPIETARIO siempre debe portar en el vehículo el Original del Extracto de Contrato Vigente, si no es así, serán responsabilidad de EL PROPIETARIO las sanciones que se impongan a LA EMPRESA por este motivo. 3. EL PROPIETARIO deberá portar en el vehículo vinculado el número interno que LA EMPRESA le asigne y la razón social con los colores y distintivos que está tiene asegurados, a su forma y a su tamaño. 4. EL PROPIETARIO debe cancelar el valor del rodamiento dentro de los cinco primeros días de cada mes, mientras el vehículo esté vinculado a LA EMPRESA. 5. EL PROPIETARIO instalará el dispositivo de control de velocidad en donde LA EMPRESA tiene contratada su instalación. 6. EL PROPIETARIO contrae la obligación de atender el mantenimiento PREVENTIVO y CORRECTIVO del vehículo en forma que responda adecuadamente a una normal prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes, y se obliga a pagar todos los gastos del vehículo tales como: combustible, lubricantes, llantas, repuestos, talleres, en general a mantenerlo en perfectas condiciones de mecánica y presentación. LA EMPRESA teniendo como principio fundamental LA SEGURIDAD, solicitará una revisión técnico mecánica cada año a los vehículos de más de un año de servicio y seis revisiones preventivas que se realizaran en el CDA con que LA EMPRESA suscriba contrato y si no es así, LA EMPRESA podrá suspender los servicios que preste el vehículo propio de este contrato y no entregar el Extracto de Contrato hasta tanto no se realicen dichas revisiones y sean entregadas a LA EMPRESA junto con el SOAT vigente, de acuerdo a la normatividad que expide el Ministerio de Transporte. 7. La responsabilidad civil contractual y extracontractual radica totalmente en EL PROPIETARIO. De igual manera EL PROPIETARIO se compromete a ser solidario y defender los intereses operativos y económicos de LA EMPRESA. 8. EL PROPIETARIO se compromete a tomar todos los seguros que LA EMPRESA tiene contratados en su póliza colectiva, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para todos sus vehículos vinculados y debe cancelar de inmediato y en efectivo el valor de estos seguros. 9. EL PROPIETARIO se compromete con LA EMPRESA a cumplir el plan de rodamiento que el Ministerio de Transporte le ha autorizado y a cumplir con los demás trabajos que ésta le asigne, de conformidad con las instrucciones que le imparta, ya sea que se trate de contratos fijos o de servicios ocasionales. 10. Será responsabilidad de EL PROPIETARIO, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación de vehículo propio de este contrato.

En tal sentido, debe decirse, entre las partes no hay disputa respecto a que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio curso a una serie de actuaciones administrativas sancionatorias que culminaron con las Resoluciones 7858 del 14 de mayo de 2015, 22951 del 22 de junio de 2016, 20374 del 18 de junio de 2016 y 52319 del 13 de octubre de 2017, a través de las cuales se impuso a la demandante sanciones por la operación ilegal que desplegó la demandada con el vehículo afiliado al emplearlo en el transporte público y colectivo de pasajeros sin tener habilitación para ello.

De hecho, la misma Superintendencia de Puertos y Transporte informó, por medio del Oficio N° 20203000675301 del 17 de noviembre de 2020, con relación a tales sanciones, que:

“Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Dirección Financiera, se evidenció que respecto a la Resolución número 007858 del 14/04/2015 por la cual se impuso una multa administrativa por valor de \$5.667.000, no se identificó pago alguno por dicho concepto, de tal manera que la obligación se encuentra disponible para su pago.”



Del mismo modo, con relación a las resoluciones número 29717 del 22/06/2016 y 52319 del 13/10/2017, se indica que esta Dirección no ha efectuado cobro alguno por dicho concepto, teniendo en cuenta que las mismas no han sido remitidas para adelantar las acciones de cobro correspondientes”.

Más, en ese contexto, también la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Oficio N° 20193100117651 del 8 de mayo de 2019, indicó a la demandante que, en torno al cobro coactivo que suscitaron las sanciones impuestas a la demandada, salvo por la contenida en la Resolución 52319 del 13 de octubre de 2017, que:

2. Caso en concreto:

En este Despacho se encuentran, ocho (8) expedientes en gestión en contra de la empresa TRANSPORTES AEROTUR, identificada con Nit Numero 830088073 así:

No. de Auto Mandamiento	Fecha	Resolución	Fecha Resolución	No. de Auto de Medida	Valor de la medida
310-05266-2017	27/09/2017	16116- 7858 R	24/08/15- 14/05/15	310-06542-2017	\$17.229.000
310-08963-2017	13/12/2017	17179-22329 R	27/05/16- 17/06/16	310-08966-2017	\$6.484.500
310-00681-2018	13/02/2018	20374-22951 R R	10/06/16- 22/06/16	310-00682-2018	\$12.969.000
310-04528-2018	18/06/2018	45023-52571 cancelado R	15/09/17- 03/10/16	310-04529-2018	\$10.475.850
310-06985-2018	03/10/2018	4501- 4578 R	28/02/17- 28/02/17	310-06986-2018	\$2.710.400
310-08026-2018	04/12/2018	14315-15889 17397- 5722 77429- 8174 cancelado	15/09/17- 03/10/16	310-08027-2018	\$8.131.200
310-2864-2017	12/07/2017	7668 cancelado.	14/05/2015	310-2865-2017	\$6.800.2017

En virtud de los cuales decretó sendas medidas cautelares que, para esa fecha, ya demostraban el recaudo de las siguientes sumas de dinero:

TITULO	FECHA	VALOR
400100006410623	11/01/2018	\$ 1,125,614.00
400100006414741	16/01/2018	\$ 821,344.00
400100006429316	30/01/2018	\$ 4,537,542.00
400100006443038	05/02/2018	\$ 4,556,622.00
400100006509767	15/03/2018	\$ 199,616.00
400100006595811	07/05/2018	\$ 1,404,364.00
	TOTAL	\$ 12,645,102.00

Hecho que, además, se corroboró con las certificaciones emitidas por el Banco Caja Social, que aportó la demandante (fls. 168 a 171, cdno. 1), dejando en claro, que por las sanciones impuestas a la demandada se habría erogado, por concepto de embargos dentro de los procesos de cobro coactivo, el importe asignado a cada infracción que cometió.

Más claro aún, las sanciones que se le impusieron a la demandada están siendo perseguidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte con cargo al patrimonio de la demandante, con lo cual, el desmedro patrimonial que echó de menos el censor se encuentra demostrado y, por lo mismo, mal podía argumentar, como lo hizo, que el pagaré N° P-80023816, se diligenció y empleó de forma arbitraria para surtir el presente cobro. Y es que, tampoco puede sostenerse que la sanción contenida en la Resolución 52319 del 13 de octubre de 2017, se hubiese incluido sin ser cancelada, porque, como lo dijo la Superintendencia en comentario, se encuentra *ad portas* de iniciar la respectiva gestión de cobro coactivo.

4. De cara a lo expuesto, el *a quo* anduvo acertado en la decisión que clausuró la instancia, no por la interpretación que hizo del contrato que sirvió como *origen* al pagaré N° P-80023816, sino porque, las obligaciones que en él se contienen son exigibles en la medida que el monto del derecho de crédito a éste incorporado obedece a las instrucciones dadas por su creadora y, su configuración, está probada a partir de los documentos que obran en el *dossier*, esto es, las resoluciones que impusieron sanciones a la demandante por causa atribuible a la demandada, conjuntada con el *pago* o *erogación* efectuada a partir de las medidas cautelares decretadas y materializadas en los procesos de cobro coactivo que soporta la demandante por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte; con lo cual, el pretense pago que aquí se persigue, tiene causa onerosa y suficiente.

Puestas así las cosas la decisión de primer grado se confirmará, por las razones aquí expuestas, y, además, se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

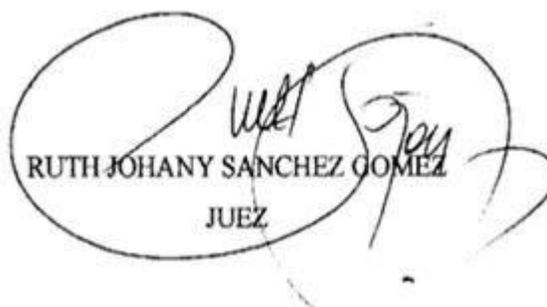
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Líquidense, por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo 2019 – 058 – 02

Con apoyo en el artículo 135 del CG del P, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad que promovió el extremo pasivo, una vez proferida y notificada la sentencia de segunda instancia, el pasado 9 de diciembre de 2021.

Lo anterior, porque la causa de nulidad procesal prevista en el artículo 121 del CG del P, debió proponerse antes de proferir sentencia de segunda instancia. Ello, porque así quedó establecido en las sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo 2019 – 058 – 02

La sentencia proferida por ésta Judicatura el pasado 9 de diciembre de 2021, estableció:

“(…) Pero no por ello se puede pedir que deba pagársele a la demandante el valor del canon de los meses de parte de enero al mes de marzo de 2018, fecha en la que consideraron hacer uso del inmueble, puesto que para ello pactaron una cláusula penal en caso de incumplimiento, y esa cláusula penal prevista en la cláusula decima quinta del contrato, equivalente al doble del canon del arrendamiento por mora y de tres cánones de arrendamiento por solicitar anticipadamente la terminación del contrato. Debido a que en el caso particular corresponde a esa causal, habrá de revocarse también por este fundamento la sentencia, y se ordenará a la parte demandada al pago de la cláusula penal correspondiente cláusula décimo quinta “parágrafo”. Y se condenara a este extremo pasivo a la obligación del pago de tres mensualidades del canon que se encontraba vigente para el 19 de diciembre de 2017, sin embargo, la parte demandante solo pidió el cobro por la suma de dos cánones, por ese concepto, por lo esté Juzgador no se extralimitara y solo concederá el valor a dos cuotas o cancones por valor de \$11.900.000 tal como consta en la pretensión 8 de la demanda (...)”

Y, más adelante, señaló:

“(…) En todo caso se tendrá por parcialmente probada la excepción denominada pago, como un pago parcial, mala fe, al no haber reportado la existencia de esos pagos, pero se condenara al extremo demandado a pagar la suma correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de noviembre al 16 de diciembre de 2017, y también al pago de la cláusula penal por el valor de 2 cánones de arrendamiento en cumplimiento al parágrafo de la cláusula decima quinta del precitado contrato de arrendamiento y lo solicitado como pretensión de la demanda, se condenara en costas al extremo demandado (...)”

Con base en dichas consideraciones, se dispuso en tal providencia:

“(…) **PRIMERO. RECOVAR** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado cincuenta y tres Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de mala fe, y de pago propuesta por la parte demandada.

TERCERO. Declarar NO PROBADAS las demás excepciones, propuestas por la parte demandada señores HARVEY MORENO ALFONSO, Y HARVEY MORENO CABEZAS.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019, modificado en su numeral 1.1, siendo que no se sigue la ejecución por la suma allí descrita de \$41.650.000, sino por la suma de \$5.950.000, lo demás en el mandamiento de pago se mantiene incólume por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. Liquidense los intereses de plazo y de mora pactados sobre las sumas antes descritas.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta la parte resolutive de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ __1.000.000__,oo M/cte, como agencias en derecho. Conforme establece el acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016.

OCTAVO. REMITIR el proceso de la referencia al juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas (...)

A tono con tal decisión, el mandamiento ejecutivo que alude el numeral 4° de la parte resolutive de la decisión judicial trasuntada, librado el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, señala:

1.1. Por la suma de \$41.650.000,oo, Mcte. Correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2017 hasta marzo de 2018, sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

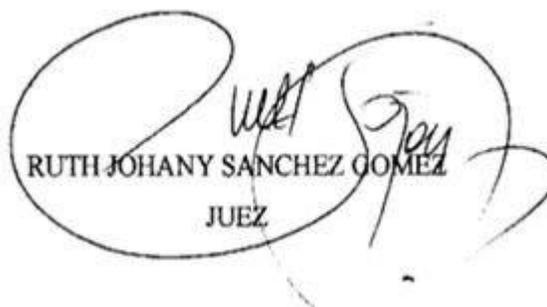
1.2.- Por la suma de \$11.900.000,oo Mcte, por concepto de cláusula penal.

Entonces, no hubo ninguna omisión que requiera en este momento del proceso adicionar o aclarar la providencia que culminó el litigio en segunda instancia, pues, además de clara, refirió los ítems que extraña el extremo demandante, al formular solicitud de aclararla o adicionarla.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

NEGAR la adición y/o aclaración de la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2021, por ésta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

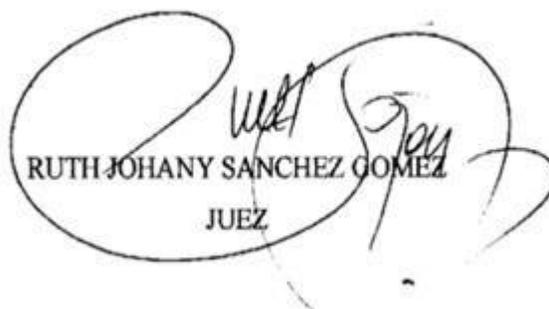
Exp. 110013103035**20190028300**

Se agrega al expediente la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta del trámite de notificación al demandado IVAN RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo.

En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora y lo dispuesto en el numeral 4 del art. 291 ib. en concordancia con el art. 108 de la misma codificación y art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del ejecutado Iván Ricardo Rodríguez Ramírez.

Por secretaría. inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos previstos en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Vencido el término a que alude la citada disposición ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

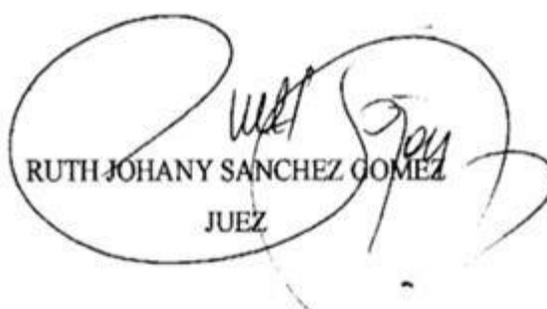
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520200006700

La respuesta y la documental allegada por la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Fontibón- en cumplimiento a lo requerido en oficio No. 22-0298 se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por secretaría elabórense y remítanse los documentos a que hace referencia la Defensoría del Pueblo en comunicación enviada al correo institucional de este despacho de fecha 31 de marzo de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200022100**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la publicación de la presente acción en la página web de la Rama Judicial.

La respuesta de la Secretaría de Gobierno se incorpora al plenario para lo pertinente, así mismo se pone en conocimiento de las partes los fines legales pertinentes.

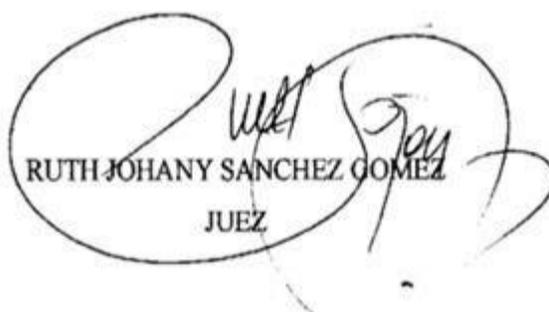
Ahora bien, proceda la Superintendencia de Industria de Comercio y la entidad accionada acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2 del auto de data 8 de octubre de 2020, en cuanto a la publicación en la página web de dichas entidades el correspondiente aviso.

Para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señala la hora de las **9:30 am del día 1 del mes diciembre del año 2022.**

Se cita a las partes, al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Civiles y todas las demás entidades vinculadas al presente asunto, para que concurran a este Despacho en la fecha y hora indicadas.

A las autoridades antes mencionadas, **COMUNÍQUESELES** lo aquí dispuesto con suficiente antelación, advirtiéndoles sobre la obligación de comparecer, a través del medio más expedito.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 134

Desatar el recurso de reposición que presentó el apoderado del demandado contra la orden de apremio proferida el 27 de mayo de 2021 (Consecutivo 13, cdno. 1. Exp. Dig), impone **considerar**:

1. Con relación a los requisitos formales del pagaré que sirve como báculo de la ejecución, el censor aduce “(...) esta expresado como valor a cancelar en letras así: “doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos cincuenta pesos”, cifra que no corresponde al valor numérico expresado en el pagaré, ya que, esta expresión en letras corresponde a la suma de \$285.000.850 pesos y no a la cifra de \$ 285.850.000 como quedó impreso en el título (...); y, agregó “(...) Se observa, en la casilla de plazo fijado “Treinta días”, y la fecha “07-07-20”, que se podría considerar que sería la fecha en que se cumplirían los 30 días para el pago de la primera cuota o a su vez la fecha a partir de la cual se debería empezar a contar los treinta días para la cancelación de la cuota (...)”, además, porque lleva a entender que se trata de vencimientos ciertos y sucesivos (instalamentos)

2. Es cierto lo que dice el censor en su primer reparo. En el pagaré N° 100-4616, que sirve como base de la acción cambiaria directa, el derecho de crédito que incorporó, tiene dos valores diferentes, uno, en números, y, otro, en letras. Veamos:

TITULO VALOR DE GARATIA DE CARTERA		Crédito ²	
DETALLE DE LA GARANTIA			
VALOR NUMERO \$ 255.850.000	TASA DE INTERES 26% EA	N° PAGARE	
VALOR LETRAS Doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos cincuenta pesos	VALOR CUOTA \$255.850.000 =	100-4616	
FECHA PRIMERA CUOTA Primera cuota: 2020:07-30	PLAZO FIJADO Treinta días (30) 07-07-20		

Nótese, en el título hace falta el “mil” seguido de “cincuenta” respecto a su texto escrito del documento, por lo cual, debió aplicarse la previsión del artículo 623 del Código de Comercio, pues, esa norma, zanja explícita y complemente tal yerro, al prever “(...) Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras (...)”.

Acorde a lo anterior, es dable reponer el auto objeto de censura atendiendo lo expuesto inmediatamente arriba.

3. No pasa lo mismo con lo referente al vencimiento del título. Aunque el pagaré trasuntado indica “primera cuota”, y ello sugiere que hay más cuotas pendientes, no puede llamarse a confusión, pues, el mismo texto del título establece como su fecha de emisión el 11 de febrero de 2020, y, vencimiento, el 7 de julio de 2020, lo que permite inferir que, las cuotas a las que hace alusión, tratan los intereses remuneratorios mensuales, a lo que se comprometió el emisor (art. 111, L. 510 de 1999).

4. Valga anotar, conforme al artículo 118 del CG del P, el recurso propuesto por el apoderado del demandado, interrumpió los términos que le fueron concedidos para proponer excepciones de mérito, por lo cual, han de computarse a partir de la notificación de la presente decisión por estados.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE:**

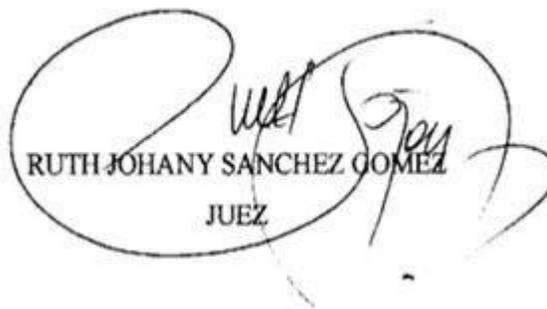
1. **REPONER** el numeral 1 del auto adiado 27 de mayo de 2021, en el sentido de tener como capital incorporado al pagaré N° 100-4616, la suma de \$285.000.850, y no como allí se indicó.

2. En todo lo demás, la decisión censurada quedará incólume.

3. **ORDENAR** el computo del término con el cual cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

4. Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 – 134

Se notificó debidamente a la sociedad demandada (consecutivo 23. Cdn. 1. Exp. Dig). Al efecto, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, para que obre en el proceso como su apoderado, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210017900**

Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado, el 23 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, obsérvese que notificado en el estado el 15 de marzo de 2022, el término vencía el 18 del mismo mes y año.

No obstante, revisada la actuación procesal se evidencia, como lo anuncio el memorialista, que se cometió un yerro en el inciso 5 del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por lo que de conformidad a lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige y queda de la siguiente manera.

“Teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran notificados del auto de que libro mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del C.G.P., se notifica este proveído por estado y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, que comenzara a contarse pasados tres días desde la notificación.”

En lo demás permanece incólume.

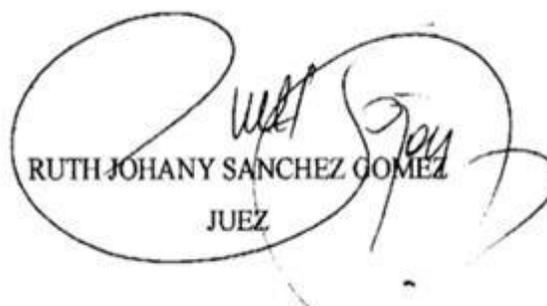
Notifíquese este junto con el de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a controlar los términos acá indicados.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Jesús Eduardo Alfonso González, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada para que proceda conforme se le indica.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210019800**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo del año 2022 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Considera el inconforme que resultaba de suma importancia para determinar la admisión y los términos de traslado de la reforma de la demanda se le hubiera reconocido personería haciendo mención que había contestado la demanda inicial como lo dispone el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.; que la citada inobservancia podía generar una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que profiera el juez tiene como finalidad a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura de encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De entrada, se observa la prosperidad del medio de impugnación, toda vez que a pesar de haber contestado la demanda inicial dentro del término procesal oportuno no se hizo ningún pronunciamiento cercenándosele en efecto el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se evidencia que en el auto motivo del disenso se dispuso notificar a la demandada conforme lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando lo correcto era disponer atendiendo a la previsión contenida en el numeral 4 del art. 93 ibidem.

Sin mas consideraciones por innecesarias se revocaran los incisos cuarto y cinco del auto de fecha 9 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, notifíquese este auto por estado y córrase traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) día desde la notificación.”

En lo demás permanece incolumne.

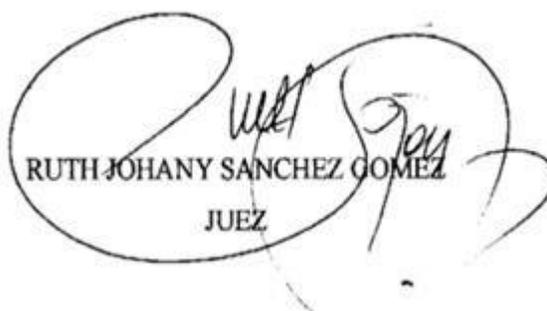
Notifíquese ese este junto al del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A contestó dentro de la oportunidad procesal la demanda inicial y propuso excepciones de mérito y previas y objeto el juramento estimatorio, a las que se dara tramite una vez se notifique la reforma de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Luis Alberto H. Bustacara González como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, controlese el termino con el que cuenta la demandada para pronunciarse acerca de la reforma de la demandada e ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

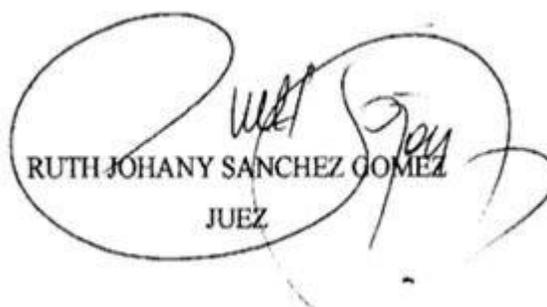
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210020100**

Encontrándose el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente, evidencia el despacho que, a la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte demandada, le precedía recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda vista en el numeral 10 del encuadernado digital, sin que se le hubiera dado el trámite dispuesto en el artículo 110 y 319 del C.G.P.

Corolario de la anterior, se deja sin valor ni efecto el traslado secretarial No. 07, y se ordena que por secretaria se corra traslado de la censura presentada en los términos de los artículos anteriormente mencionados.

Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210035500**

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por: **JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO** contra: **CARLOS ANDRÉS MONCADA ARENAS y personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

Tramítase este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

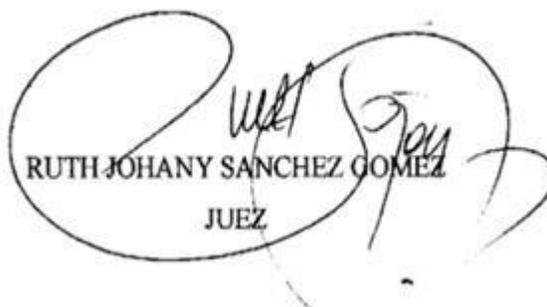
En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los vehículos objeto de prescripción. Oficiése a la oficina de tránsito que corresponda.

Se reconoce personería al abogado José William Alfonso Orjuela como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del código general del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

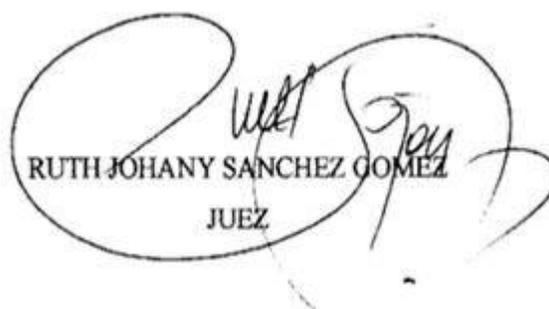
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006000**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Aporte la constancia que enseñe que el mandato que aportó al plenario le fue conferido mediante mensaje de datos, dado que en el expediente no reposa la misma, ni tampoco contiene presentación personal por quien lo confiere, esto por cuanto el poder debe cumplir con los requisitos contenidos en el C.G.P o el Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificación catastral del predio sobre el cual recae la pretensión para determinar la competencia del despacho para el año 2022. (artículo 26 del C.G.P).
3. Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de prescripción, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

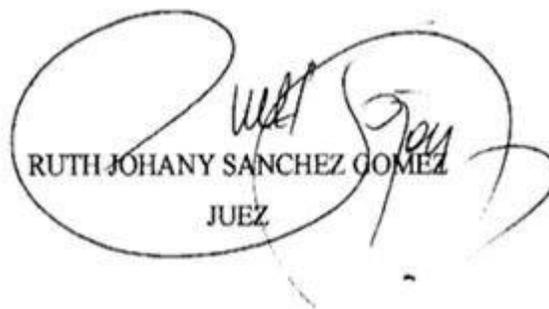
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220006100**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Precise el valor de los frutos que reclama en este asunto, esto conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220009000**

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña los documentos que prestan merito ejecutivo por cuanto satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibídem el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JAIME ANDRÉS SIERRA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO CON STICKER 1K282578

1. Por la suma de \$162.433.485 m/l, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 a 293 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

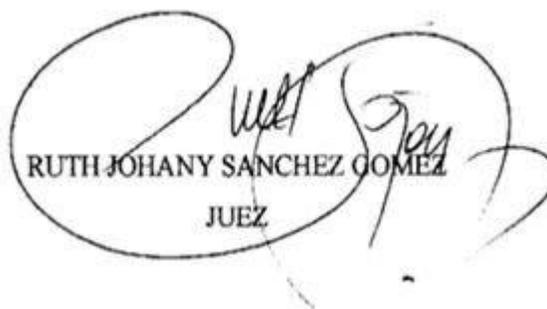
al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.

Se reconoce personería a la abogada Lorena Rodríguez Herrera como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

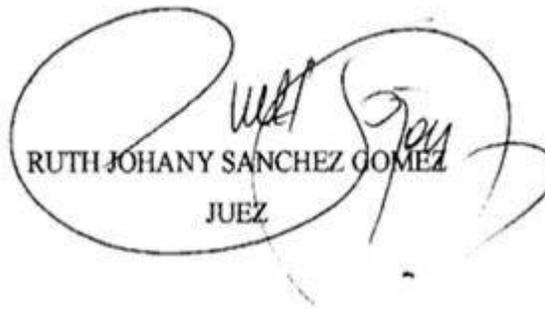
Rad. 11001 3103035 **2022 00130** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido para promover la demanda, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ó conforme al artículo 74 del CG del P. Lo anterior, porque el aportado no reúne los requisitos de una u otra disposición.
2. Des-acumule el hecho 17 de la demanda, pues, contiene varios (num. 5, art. 82. CG del P).
3. Como no hay hecho 18, deberá reformular la numeración de los existentes (num. 5, art. 82. CG del P).
4. Des-acumule el hecho 23 de la demanda, pues, contiene varios (num. 5, art. 82. CG del P).
5. Aclare la pretensión primera de la demanda, en tanto, endilga una responsabilidad solidaria entre CARMEN ROSA RAVELO BECERRA y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pero, en los hechos de la demanda no hay imputación causal natural a ésta última. Al efecto, y si lo querido por el demandante es dirigir acción directa contra el asegurador (art. 87, L. 45/90), deberá de tal forma plasmarlo en la demanda.
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

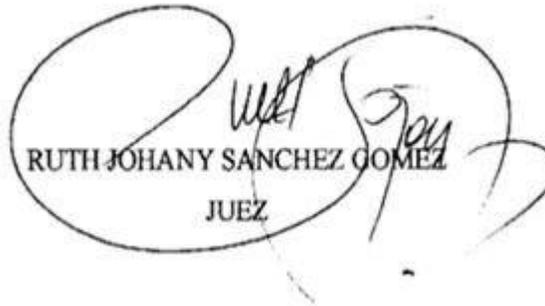
Rad. 11001 3103035 **2022 00131 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho, pues, el aportado corresponde al año 2018 (num. 3, art. 26. CG del P).
2. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia que exige el artículo 375 del CG del P, y regula el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
3. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Desacumúlese el hecho 1 de la demanda, en tanto, contiene varios hechos (num. 5, art. 82. CG del P); e, indique, de quienes suman posesiones y los periodos en los cuales ejercieron la posesión sus predecesores, cada uno, en un hecho separado.
5. Des acumúlense los hechos 2, 3, 7, 8 y 9 de la demanda, en tanto, contienen varios acumulados (num. 5, art. 82. CG del P)
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00132** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – certificación de deuda –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **PEÑAS BLANCAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra de **LISETTE KAWAS GIACOMAN DE PEREIRA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Certificación de deuda.**

1. **\$262.230.266**, correspondiente al saldo insoluto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias causadas y no pagadas de acuerdo al certificado aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se realice su pago, de acuerdo a las fechas y a los valores establecidos en la demanda.
2. De igual manera la parte demandada deberá cancelar las cuotas de administración que se causen a partir del mes de abril de 2022 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a la instancia (art. 88 C.G.P.) más los intereses moratorios que se causen, liquidados en la forma indicada anteriormente, previa aportación de las certificaciones de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

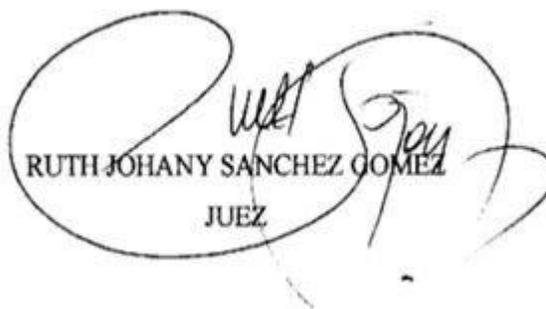
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, librese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ**, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **134** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**” – Se resaltó –.

Es decir, si la factura no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras).

Ahora bien, a modo complementario, doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico -RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico

que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).”

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto²².

²² Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación

previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013²³ en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)²⁴.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera²⁵:

²³ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

²⁴ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

²⁵ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores²⁶, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)”

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

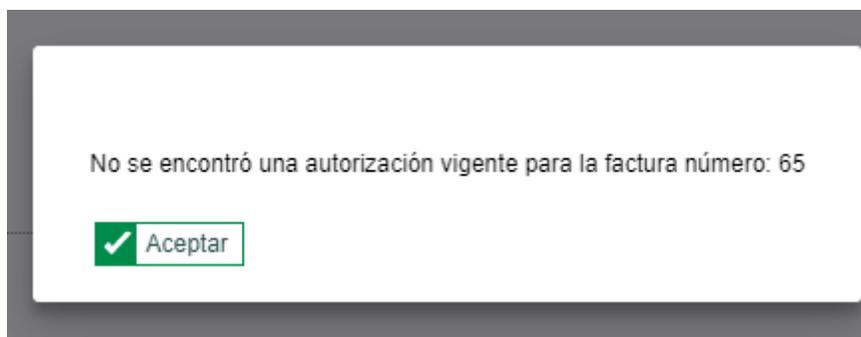
²⁶ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legitimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)²⁷ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, procedió el Despacho a verificar en el RADIAN, los CUFE²⁸ de las facturas aportadas con la demanda, y encontró que ninguno de ellas aparece registrada en el RADIAN, por lo cual, se hace del todo imposible rastrearla y verificar su originalidad, autenticidad, envío y recibo por parte del destinatario. Por ejemplo:



Acorde a tales resultados, y todo lo expuesto en precedencia, las facturas electrónicas relacionadas en la demanda no se muestra registradas o entregadas

²⁷ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

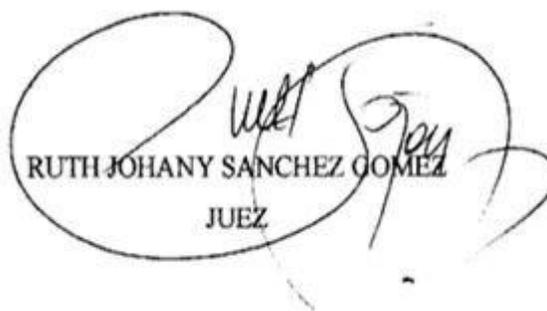
²⁸ <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>

al destinatario, incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00135 00**

Previamente a efectuar el estudio de admisibilidad del proceso que proviene de la Sección Tercera – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, es del caso que, por Secretaría, se sigan las instrucciones para obtener el pleno de las piezas procesales que corresponden al expediente, desde la aplicación SAMAI²⁹; o, en su defecto, a través de Oficio, requiera la remisión de tales piezas procesales del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior, porque lo primero en verificarse es la competencia de ésta Judicatura para asumir el conocimiento del proceso, y ello, se logra a partir del estudio de la demanda, cual, en ninguno de los 33 archivos electrónicos constitutivos del expediente, se encontró.

Por lo expuesto, se **DISPONE: ORDENAR** a la Secretaría proceder en los términos antes indicados.

CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

²⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto35bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%20Primera%20Instancia/2022/11001%203103035%202022%2000135%2000/01PrimeraInstancia/C01Principal/Correo_%20Juzgado%2035%20Civil%20Circuito%20-%20Bogota%20-%20Bogota%20D.C.%20-%20Outlook22-135.pdf?CT=1652314347340&OR=ItemsView

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

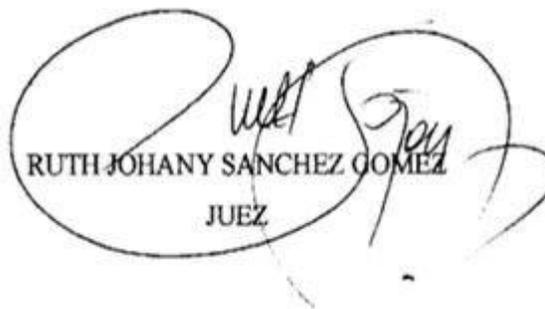
Ref.- Expropiación N° 2022 - 0136

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en contra de los **herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFUENTES** (q.e.p.d.).
2. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **José Vicente Restrepo Cifuentes** (q.e.p.d) en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.
3. Agotado el término legal de emplazamiento, y, notificados los emplazados, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
4. Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-15089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquia).
5. Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados, en suma de \$2.802.760.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO E. DURÁN REGALADO**, como apoderado del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Servidumbre N° 2022 – 0139

Acorde con lo dispuesto por la Sección 5 Capítulo 7° del Decreto 1073 de 2015 (art. 2.2.3.7.5.2), la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, y como quiera que la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión, se **DISPONE**:

1. **Admitir** la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **REINALDO PUELLO BARRIOS** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-179971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA.

2. Se **ORDENA** al demandante emplazar a los demandados en la forma prevista por el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, y, sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El edicto, a su vez, se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

3. Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

4. Con apoyo en el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012, y a petición de la demandante (num. 1 art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073/15) se **ordena** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 060-179971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA. **Oficiese** y **conmínesse** al demandante tramitar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.

5. **Adviértase** al demandante que, para dar aplicación al numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, deberá acreditarse la imposibilidad para notificar a los demandados por medio de curador *ad litem*.

6. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015, **requiérase** de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ora, Catastro Distrital, una lista de peritos que han de actuar en caso de discrepancia entre las partes, con relación al dictamen pericial aportado con la demanda referente al avalúo de daños. **Oficiese**.

7. Se **comisiona** al Alcalde Municipal de TURBACO, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 y el numeral 2, artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, para que lleve a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente para identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, y lo que perciba en la inspección, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

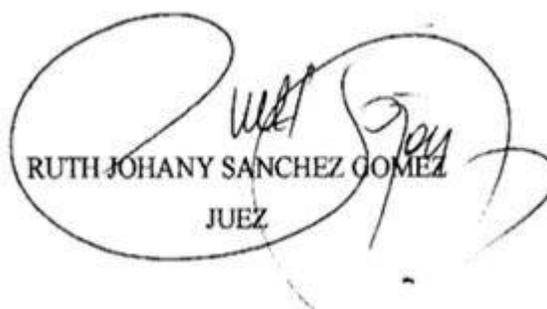
Al efecto, se **ordena** al perito OMAR PINZON RODRIGUEZ, deberá acompañar la diligencia. La demandante **comuníquese** la presente decisión y procure su asistencia.

Librese el respectivo despacho comisorio, para que sea diligenciado y, el diligenciamiento comprobando, por parte del demandante. **Oficiese**.

8. Se **ORDENA**, a la demandante efectuar a órdenes del Despacho y con ocasión del presente proceso, el depósito judicial correspondiente por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

9. Se **reconoce** personería adjetiva a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ**, como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido y con las atribuciones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220014000**

- 1. ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MONROY CLAVIJO WILSON DAVID**.

- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.

- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

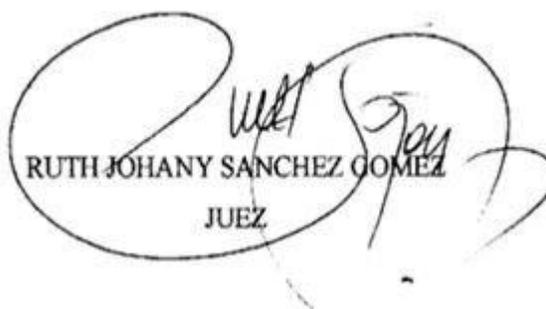
- 5. ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

- 6. ADVERTIR** a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

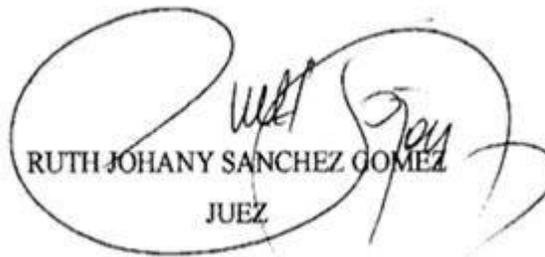
Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220014100**

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **Margarita Barraquer Coll**, en contra de **Oftalmos S.A., Instituto Barraquer de América** y **Carmen Barraquer Coll**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del C.G del P.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO VANEGAS BELTRÁN**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e

instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de
hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria